

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 47 Y 50 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN RELACIÓN A INCORPORAR SÍNTESIS DE MESAS DE TRABAJO, EN LOS DICTÁMENES .

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
EN LA LXXVII LEGISLATURA
PRESENTE. -**

El suscrito Diputado Mario Alejandro Soto Esquer coordinador del Grupo Legislativo del partido Morena de esta LXXVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de Reforma por modificación de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 47, a), b) y c), del artículo 50, para quedar de la siguiente manera I, II, III, IV y V del artículo 47, I, II y III del artículo 50, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Parlamentario, al ser un conjunto de normas que regulan las actividades internas de las Asambleas o Congresos de los Estados¹, debe fortalecer entre otras cosas, su funcionamiento, en ése sentido una parte elemental para lograr ese fin, es que las representaciones populares cuenten con un marco jurídico interno, en el que se encuentren establecidas todas aquellas disposiciones que sirvan en el desarrollo del trabajo técnico jurídico propio del Congreso, casa del pueblo de las y los ciudadanos de Nuevo León.

Considerando lo anterior, es de igual importancia indicar que, una parte de los ordenamientos referidos son los reglamentos internos, pues es en estos donde se asientan las bases esenciales para el funcionamiento interno, y el trabajo diario. En el caso de nuestro Congreso, observamos que el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, cuenta con áreas de oportunidad que deben ser atendidas.

¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1922/3.pdf>

A mayor abundamiento, se observa que al momento de ser dictaminados los asuntos que obran en las comisiones de dictamen legislativo, estos cumplen solo con formalidades mínimas, que de fondo en muchos casos carecen del sustento integral que debería tener un resolutivo.

Específicamente, suelen excluirse aquellas opiniones, consideraciones o cualquier otra particularidad que influyó en el sentido con el que se elaboró el dictamen, y que deberían estar presentes en el documento, con el objetivo de obtener una claridad de las razones tras los expedientes sometidos a votación, como lo son los comentarios vertidos en mesas de trabajo convocadas por la propia comisión, así como las consultas realizadas a diversas autoridades especializadas en la materia.

En concordancia con lo anterior, en las consideraciones de los dictámenes, se detectan en algunos casos que constan de no más de tres párrafos, y peor aún, no vemos que se exponga la información que, en su caso, hayan solicitado los presidentes de las comisiones a diversas instancias con el objeto de resolver los asuntos propios de dichos órganos legislativos.

Ahora bien, en lo que respecta a las facultades que tienen los Presidentes, en el propio Reglamento se tiene en su artículo 50 que estos pueden, para la resolución de los asuntos solicitar a cualquier instancia del Estado o de los Municipios, toda aquella información que consideren necesaria para fortalecer los argumentos al momento de dictaminar los asuntos pendientes, sin embargo, y como lo he descrito en el párrafo anterior, en algunos casos no se elabora por la Secretaría Técnica, un proyecto de dictamen que contenga una resolución que incluya dichas opiniones consultadas, ni se integran a su expediente legislativo, los documentos relacionados con las consultas realizadas y las respuestas que fueran allegadas.

Por su parte, la realización de una mesa de trabajo convocada por alguna Comisión con el objetivo de entrar en el análisis de un expediente legislativo, tiene consigo la participación activa y voluntaria de diversas autoridades e integrantes de la sociedad civil especializada. Permittedole a la Comisión dictaminadora, el acceso a información técnica de primera mano, con el

objetivo de que el proyecto de dictamen se ajuste a las necesidades reales de la población.

Si bien las mesas de trabajo buscan mejorar las labores legislativas, lo cierto es que los comentarios vertidos en ellas, en muchas ocasiones no llegan a tomarse en cuenta en la resolución de los dictámenes que emiten las comisiones. Teniendo con ello un impacto negativo en las autoridades y sociedad civil que, de buena fe, invierten su tiempo, experiencia y conocimientos para contribuir en el desarrollo del marco jurídico estatal.

Asimismo, es de recalcar que dicha actividad, implica una inversión de recursos humanos y materiales de este Poder Legislativo, así como horas de trabajo de los Diputados que acuden a dicha reunión.

Es por lo anterior que, derivado de un análisis que se realizó del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se observó que en los artículos 47 y 50, es necesario que en su actual redacción, se de un mejor enfoque a la misma, esto para poder dejar claramente el sentido de su objetivo, buscando que los dictámenes legislativos, así como los expedientes relacionados a estos:

1. Cumplan con una debida fundamentación y motivación.
2. Incluyan una síntesis de los comentarios vertidos durante las mesas de trabajo que se convoquen por la Comisión, para el análisis de los respectivos expedientes legislativos.
3. Incluyan el resultado de las consultas efectuadas a las instancias involucradas en la resolución del asunto.
4. Integren los documentos físicos o electrónicos que derivados de las consultas realizadas a las instancias involucradas en la resolución de dicho dictamen, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento.

El hecho de que se integren tanto al expediente legislativo como al cuerpo del dictamen, todas aquellas disposiciones que se alleguen por parte de las instancias consultadas, así como una síntesis de las opiniones vertidas en una mesa de trabajo formal de la comisión que corresponda, fortalecería el análisis técnico, el debate y la toma de decisiones de los Diputados de este

Poder Legislativo, mejorando la calidad de los documentos normativos que apruebe esta Soberanía.

Expuesta en lo particular lo que ha sido mi propuesta de reforma, propongo para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma por modificación de los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 47, a), b) y c), del artículo 50, para quedar de la siguiente manera I, II, III, IV y V del artículo 47, I, II y III del artículo 50, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47.- ...

En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

- I. Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;
- II. Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;
- III. A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán **de forma** clara las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta. **Debiendo integrar en los casos aplicables, una síntesis de los comentarios vertidos en las mesas o reuniones trabajo realizadas, así como el resultado de las consultas efectuadas a las instancias involucradas en la resolución del asunto;**
- IV. La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y
- V. La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.

ARTICULO 50.- Los Presidentes de las Comisiones podrán:

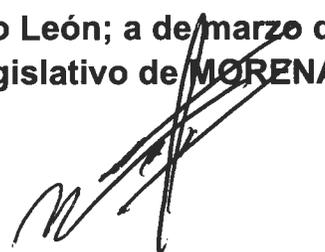
- I. Pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. ***Debiendo documentar e integrar al expediente como anexos, las consultas realizadas y las respuestas que fueran allegadas como parte de la solicitud que la o el Presidente de la Comisión haya solicitado.*** Cuando la solicitud respectiva no sea atendida, podrá el Presidente dirigirse al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente;
- II. Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones; o
- III. Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones.

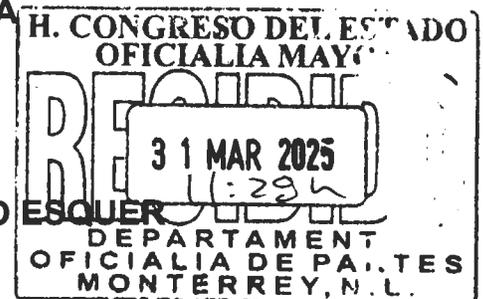
ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León; a de marzo del 2025.

Grupo Legislativo de MORENA


DIPUTADO MARIO ALEJANDRO SOTO ESQUER
Coodinador



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. M.D.P. ESTEFANÍA SÁNCHEZ GARCÍA Y LIC. DIANA VANESSA NAVARRO TREVIÑO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN ATENCIÓN DE HABILITAR CENTROS DE DENUNCIAS CON PERSONAL PARA RECIBIRLAS DE FORMA PRESENCIAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

SANCHEZ
L E G A L



GARCIA
G R O U P



Ciudad de Monterrey, Nuevo León a

31 de marzo de 2025.

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII
LEGISLATURA
P R E S E N T E . -

REFORMAS Y MODIFICACIONES a
la Ley de Acceso de las Mujeres a una
Vida Libre de Violencia en el Estado.

Asunto: Presentación de Iniciativa
Propuesta Modificación Página 8|9

Quienes suscribimos, la M.D.P. Estefanía Sánchez García, Lic. Diana Vanessa Navarro Treviño, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, ocurrimos de la manera más atenta a presentar ***“Iniciativa de Reforma para la Atención Presencial de los Delitos de Violencia contra la Mujer, la cual pretende modificar el artículo 36 adicionando la Fracción IV (recorriendo así las Fracciones correspondientes del mismo artículo) de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado”***, esto de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. LA JUSTICIA INTEGRAL CON UN ENFOQUE EN LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. Los delitos sexuales, el acoso y las lesiones contra la mujer derivadas del odio hacia la mujer, también conocidos como delitos de género, son temas críticos de justicia y derechos humanos en México y otros países. Estos delitos se han incrementado en los últimos años y han sido documentados por varias fuentes confiables, incluyendo instituciones gubernamentales y organismos internacionales.

Según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en 2023, se registraron 38,617 denuncias por delitos sexuales en México. De estas, el 98% de las víctimas fueron mujeres. Según el informe de incidencia delictiva de la

SESNP, el año 2023, hubo un 20% de aumento en las denuncias de violación comparado con 2022, con más de 9,000 denuncias de violación. Así también, a Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 del INEGI, señala que, un 66.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado algún tipo de violencia sexual en espacios públicos, siendo el acoso una de las manifestaciones más comunes. Según el Informe sobre lesiones dolosas de la SESNSP presentado en 2023, las denuncias de lesiones dolosas contra mujeres fueron 44,000, muchas de ellas relacionadas con agresiones físicas graves en el contexto de la violencia doméstica.

La violencia de género, que incluye no solo el feminicidio y las lesiones físicas, sino también el abuso psicológico, el acoso y otros actos derivados del odio hacia las mujeres, sigue en aumento, tan así que la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), señaló en su Informe de Violencia de Género que, alrededor del 70% de las mujeres mexicanas han experimentado algún tipo de violencia de género a lo largo de su vida, siendo la violencia física y psicológica las más frecuentes.

II. CONTEXTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En el contexto de Nuevo León, la violencia contra las mujeres, incluidos delitos sexuales, acoso, lesiones derivadas del odio hacia la mujer y feminicidios, ha sido una preocupación constante para las autoridades y la sociedad, pues en el 2023, se registraron un total de 4,322 denuncias por delitos sexuales, lo que incluye violación, abuso y hostigamiento sexuales, de las cuales, el 70% de las víctimas fueron mujeres. En el mismo año, las denuncias por violación en Nuevo León aumentaron en un 18% con respecto al 2022, alcanzando un total de 1,328 casos, lo que muestra una tendencia creciente en este tipo de delitos. Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), más del 65% de las mujeres en Nuevo León ha sido víctima de acoso sexual.

en espacios públicos. Este dato es consistente con las cifras nacionales, que reflejan que el acoso es uno de los delitos más comunes sufridos por las mujeres.

Según el Informe de la FGJENL sobre Violencia Doméstica en 2023, las denuncias de lesiones dolosas contra mujeres en Nuevo León fueron aproximadamente 5,118 casos. Estos delitos se asocian con agresiones físicas graves que ocurren en el contexto de relaciones de pareja o en situaciones de violencia doméstica. De las lesiones dolosas, se estima que un 60% de estas agresiones fueron cometidas por parejas o ex-parejas sentimentales de las víctimas, lo que refleja la violencia estructural y emocional que muchas mujeres enfrentan en su entorno familiar.

De todo lo anterior, según la FGJENL y la SESNSP, en 2023, Nuevo León registró 83 feminicidios, lo que representa un aumento del 16% en comparación con el año anterior. Este fenómeno ha generado alarma entre las autoridades y las organizaciones de derechos humanos, de los cuales, se estimó que el 70% estaban directamente relacionados con violencia doméstica o de pareja, lo que demuestra que la violencia en el hogar sigue siendo un factor clave en los crímenes de odio contra las mujeres.

En 2023, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León reportó que se habían atendido más de 10,000 casos de violencia de género, gracias a los centros de atención y las líneas de ayuda implementadas para las víctimas. A pesar de la implementación de medidas como la denuncia virtual y la creación de centros de atención, la desconfianza en las autoridades y la normalización de la violencia siguen siendo obstáculos importantes en la lucha contra estos crímenes.

III. SISTEMA DE DENUNCIA VIRTUAL IMPLEMENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO. Detonada por la Pandemia COVID-19, la implementación de la denuncia virtual por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (FGJNL)

ha traído consigo varios beneficios, tanto para los ciudadanos como para las autoridades encargadas de la administración de justicia.

Según el informe de la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León en 2021, la denuncia virtual ha permitido a las personas que residen en áreas rurales o alejadas de los centros urbanos poder presentar una denuncia sin necesidad de desplazarse a las instalaciones de la Fiscalía, lo que ha logrado un aumento del 30% en las denuncias presentadas por personas de comunidades rurales desde la implementación de la denuncia en línea. Por otro lado, según el Observatorio de Accesibilidad Digital de Nuevo León, el acceso remoto a los servicios de denuncia ha reducido inmensamente la brecha de participación de personas con discapacidad o movilidad limitada en el ejercicio de su derecho a denunciar los delitos.

Asimismo, la implementación de este sistema ha permitido la agilización de la tramitología al haber eliminado la necesidad de presentar documentos físicos en un lugar específico, los ciudadanos pueden ahorrar tiempo y evitar largas filas lo que según el informe de la Secretaría de Seguridad Pública de Nuevo León en 2022 redujo el tiempo promedio de registro de una denuncia en un 40% y aunado a ello, permite a los ciudadanos consultar el estatus de sus denuncias de manera virtual, la Fiscalía garantiza un mayor grado de transparencia, lo que reduce las posibles irregularidades y mejora la confianza pública en el sistema judicial.

IV. DEFECTO EN EL SISTEMA DE DENUNCIAS ELECTRÓNICAS IMPLEMENTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO LOCAL.

Cierto es que la implementación de este Sistema de Denuncia Virtual ha impulsado la participación de los ciudadanos en el sistema penal de nuestro Estado, con respecto al ejercicio de sus derechos, sin embargo, ello, también ha ocasionado que en situaciones particulares se afecte el acceso a la justicia integral a las mujeres, pues la justicia integral no conlleva únicamente el seguimiento al proceso penal y judicial, o la atención respectiva durante el proceso,

sino también la atención y seguimiento desde el momento en que una mujer toma la decisión de acudir a denunciar un delito derivado del odio contra esta, como lo es el delito de violación, de acoso sexual o incluso de lesiones.

Bien sabido es por los ciudadanos que han utilizado la plataforma antes mencionada que, la misma cuenta con el defecto de la atención inmediata debido a la carga de usuarios que desean ingresar su denuncia, esto, aunado a situaciones ajenas a la plataforma, como lo son la falta de electricidad e internet, o bien, su falla, lo que ocasiona que los usuarios batallen para contactar a un Policía del Ministerio Público para presentar su denuncia, tarden hasta 2 dos horas, o incluso que no puedan concluir su presentación.

De lo anterior no existe estudio alguno, sino mas bien opiniones subjetivas de los usuarios que han utilizado dicha plataforma, y aunque relativamente tendría que ser rápida su presentación, es decir, de 20 veinte a 30 treinta minutos, la realidad es que bajo experiencias personales de quienes suscribimos, el tiempo de espera puede alargarse hasta 2 dos horas, o incluso la conexión con la línea de los MP puede caerse y el usuario debe desconectarse y conectarse nuevamente para hacer fila virtual.

En el contexto de los delitos de violencia contra la mujer, de los cuales, una persona afectada pretende interponer una denuncia, por hechos que le ocasionaron un trauma psicológico inmediato y grave, es indispensable agilizar la atención para denuncias, de la mano con atención inmediata de expertos en psicología y demás que fuesen necesarios.

En México, los protocolos de atención a víctimas de delitos, particularmente a mujeres víctimas de violencia, están regulados por diversas normativas tanto federales como locales, que buscan asegurar una atención integral y respetuosa. Entre ellas destaca el

Protocolo de Actuación para la Atención de Víctimas de Violencia de Género (incluye violencia sexual, acoso y lesiones por odio a la mujer), el cual señala:

PASOS INICIALES PARA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O POLICÍA:

1. Recepción de la denuncia:

- *Escucha activa: El agente debe proporcionar un entorno donde la víctima pueda hablar sin miedo. No deben ser interrumpidas ni cuestionadas de manera revictimizante.*
- *Atención sin prejuicios: Debe asegurarse de que la víctima no se sienta juzgada ni culpable por el delito sufrido.*
- *Calidez y respeto: Se debe ofrecer un trato empático, que fomente la confianza y facilite que la víctima exprese lo ocurrido.*

2. Referencias a Servicios Psicológicos y de Salud:

- *Derivación inmediata a psicólogos: En el marco de las instituciones, las víctimas de estos delitos tienen derecho a acceder a servicios psicológicos de apoyo inmediato. Si se trata de una denuncia en una Fiscalía Especializada en Delitos de Género, el personal de la Fiscalía debe derivar a la víctima a profesionales especializados para un acompañamiento psicológico.*
- *Exámenes médicos y psicológicos: Si la denuncia involucra violencia sexual o física, la Mujer víctima debe ser atendida por profesionales que puedan proporcionarle un examen médico-legal para documentar las agresiones, además de ser orientada sobre la importancia de la atención psicológica inmediata.*

3. Información sobre los derechos de la víctima:

- *El agente debe asegurarse de que la víctima esté informada sobre sus derechos, como el acceso a asistencia psicológica, a un abogado, y a medidas de protección.*
- *La víctima debe recibir la información clara sobre el proceso legal y el acompañamiento psicológico disponible para ella a lo largo del proceso judicial.*

4. Acompañamiento sin revictimización:

- *El agente del MP o policía debe tener especial cuidado de evitar cualquier tipo de revictimización durante el proceso de denuncia. Las víctimas no deben sentir que se las está culpando o cuestionando de forma que incremente su sufrimiento.*

El Gobierno Federal y las Fiscalías Locales en muchos estados, incluido Nuevo León, tienen protocolos específicos para garantizar que las víctimas de violencia de género reciban una atención psicológica adecuada, y uno de los puntos primordiales de dicho protocolo es la “**primera atención psicológica**”, la cual debe incluir la validación emocional y la contención inmediata, es decir, hacer sentir a la víctima que no está sola y que el sistema de justicia está para apoyarla.

De lo anterior se desprende que la esencia de dicho protocolo y los derechos que este establecen se ven violentados al viciar el procedimiento de denuncia y atención inmediata, en particular en situaciones de violencia de género.

Por lo anterior, se plantea llevar a cabo la adición de una fracción en el artículo 36 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para efecto de que la fiscalía tenga como obligación recibir denuncias de delitos de violencia contra la mujer grave, de forma presencial, siendo que, la víctima tenga la oportunidad de elegir de que

forma quiere presentar la denuncia, si de forma virtual o presencial, y de poder hacerlo en cualquiera de ambas formas en cualquier momento en que tome la decisión de hacerlo.

Para tal efecto, a continuación, se expone el texto tal y como se encuentra en la actualidad y la propuesta para adherir y/o modificar dicha ley:

ACTUALIDAD	PROPUESTA
<p>CAPÍTULO VII</p> <p>DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	
<p><i>Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:</i></p> <p><i>I. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;</i></p> <p><i>II. Promover la especialización de los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos de las mujeres;</i></p> <p><i>III. Proporcionar a las víctimas orientación, asesoría y asistencia jurídica y psicológica para su eficaz atención y protección;</i></p> <p><i>IV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;</i></p> <p><i>V. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas y demás datos que</i></p>	<p><i>Artículo 36.- Corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado:</i></p> <p><i>I. Capacitar al personal encargado de la procuración de justicia en materia de derechos humanos de las mujeres, tipos de violencia contra las mujeres, delitos que se cometen por razones de género, protocolos de actuación y atención a mujeres víctimas de violencia, perfiles y patrones de conducta de víctimas y victimarios, así como de lineamientos para la integración adecuada de carpetas de investigación;</i></p> <p><i>II. Promover la especialización de los agentes del Ministerio Público en materia de derechos humanos de las mujeres;</i></p> <p><i>III. Proporcionar a las víctimas orientación, asesoría y asistencia jurídica y psicológica para su eficaz atención y protección;</i></p> <p><u>IV. Habilitar los centros de denuncias con personal competente y debidamente capacitado para recibir denuncias de forma presencial de manera permanente con respecto a los delitos de violencia contra la mujer, específicamente</u></p>

se requieran en virtud de lo establecido en la presente Ley;

VI. [...]

respecto a los delitos de feminicidio y en su grado de tentativa, violencia familiar y en su grado de equiparable, delitos sexuales, acoso, y lesiones.

V. Dictar las medidas necesarias para que la víctima reciba atención médica de emergencia;

VI. [...]

Con dicha modificación o adición a la Ley, las mujeres podremos tener un verdadero acceso a la justicia integral, pues tendremos la oportunidad de ser escuchadas en situaciones de violencia que afecten nuestra integridad física y psicológica, esto, de forma inmediata y eficaz, y sobre todo de forma presencial con un enfoque más humano.

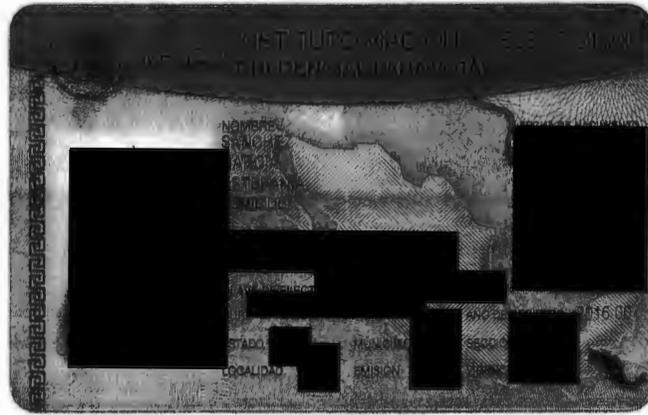
Sin más por el momento, allegando la presente propuesta de forma física, agradecemos la atención que se sirva brindar a la presente, quedando a la orden para cualquier duda o aclaración al respecto al correo [REDACTED] o bien, al teléfono señalado al rubro de esta iniciativa.

ATENTAMENTE,

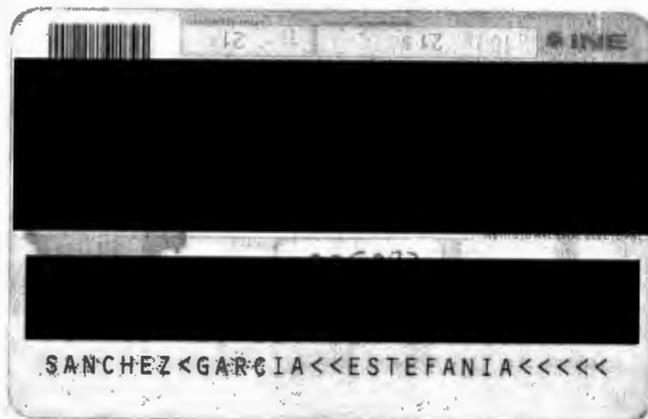
[REDACTED]
M.D.P. ESTÉFANIA SANCHEZ GARCÍA

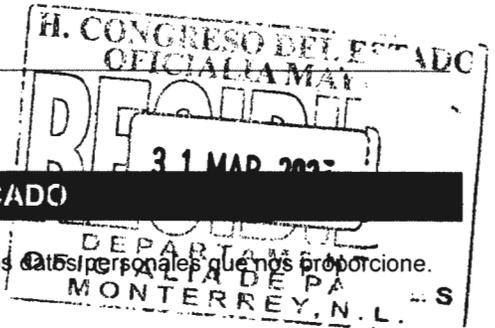
[REDACTED]
LIC. DIANA VANESSA NAVARRO
TREVÍÑO





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MA
RECORRIDO
31 MAR 2025
DEPARTAMENT
OFICIALIA DE PA...TES
MONTERREY, N.L.





AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____

Colonia: _____ Municipio: _____

Teléfono(s): _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Correo: _____

Si autorizo

No autorizo

Estefania sanchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL OBJETO DE TIPIFICAR EL DELITO DE HALCONEO.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL OBJETO DE TIPIFICAR EL HALCONEO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deterioro de la paz en México ha sido en gran medida consecuencia de las actividades realizadas por la delincuencia organizada, ya que en la mayoría de las ocasiones, los enfrentamientos y disputas se realizan para obtener, el control territorial, entendiéndose este, como un ejercicio de poder en un espacio-población determinada, toda vez que para cumplir con sus fines, requieren de espacios para el transporte y venta de drogas, de ahí que entran en conflictos con las fuerzas de seguridad y otros grupos delincuenciales. Ejemplo de lo anterior, son los actos de extorsión que comete la delincuencia organizada contra los automovilistas, transportistas y comerciantes, cobrando cuotas, para que estos puedan pasar libremente por los territorios del país.

Según datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024, señala que, a nivel nacional, las carreteras, es el lugar que la población de 18 años y más se sintió más inseguro, con un 59.7%; las encuestas muestran que la tendencia ha ido al alza.

No podemos omitir el hecho de que la presencia de la delincuencia organizada en nuestro país es una realidad, crece de manera exponencial, busca extenderse en el territorio, obtener recursos económicos, y han realizado cambios importantes en su forma de operar, a fin de adaptarse a los cambios significativos del mercado.

A medida que el acceso a nuevas tecnologías de la información y comunicación aumenta rápidamente, algunos delincuentes han empezado a utilizarlas con fines delictivos, así como para obtener información relacionada con la operación y logística de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, lo que facilita que se cometan delitos cada vez más graves y resulta de lo más cotidiano escuchar de secuestros, robos violentos, extorsión y halconeos.

Dentro de la organización y operación de la delincuencia organizada encontramos la figura denominada “Halcón”, término que alude a aquella persona que se dedica a espiar, acechar, vigilar, informar, reportar y alertar permanente o reiteradamente sobre las labores, ubicaciones, actividades, rutas y movimientos de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, con la finalidad de utilizarla para dar a conocer y avisar a terceros la ubicación de las actividades y movimientos de los operativos en su contra, llevando a cabo la planificación y ejecución de hechos delictivos o

evadiendo las acciones de seguridad pública y combate a la delincuencia, es decir, con la información que se les brinda, se les facilita la comisión de delitos diversos, propiciando además un ambiente de incertidumbre y de riesgo para la integridad de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, mermando así la eficiencia y eficacia del actuar de dichas fuerzas de seguridad.

No es algo desconocido que los llamados “Halcones” atiendan a la naturaleza del halcón-animal, esto es, que sigan a su presa antes de atacar, de ahí que podamos señalar como es que las organizaciones delictivas por ser presas fáciles reclutan y utilizan a niñas, niños y adolescentes para realizar delitos como el halconeo, transporte y venta de sustancias prohibidas, secuestros y desapariciones.

La pobreza y marginación, disfuncionalidad familiar, violencia familiar, consumo de sustancias, deserción escolar son factores que predisponen a las niñas, niños y jóvenes a que se unan a las filas de la delincuencia organizada; la elección por estos se debe a su habilidad para integrarse en distintos contextos sin levantar sospechas, su capacidad para observar con mayor discreción los movimientos de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, así como los de otras organizaciones delictivas y civiles.

El hecho de que se utilicen a niñas, niños y adolescentes para llevar a cabo estas actividades no solo perpetúa el ciclo de violencia y delincuencia, sino también lleva consigo preocupaciones éticas y sociales, toda vez, que son reclutados para realizar actividades de halconeo la mayoría de las veces lo hacen bajo coacción, esto es, manipulados por las organizaciones delictivas que aprovechan su vulnerabilidad.

Estas niñas, niños y adolescentes, al estar incorporados en un entorno criminal desde una edad temprana, enfrentan un alto riesgo de sufrir daños físicos y psicológicos, además de quedar atrapados en un ciclo de delincuencia que resulta difícil de romper.

En el Código Penal para el Estado de Nuevo León, existe un vacío legal en relación al tema de utilizar a niñas, niños y adolescentes para cometer este tipo de delito, por lo que es de nuestro interés que dicha conducta sea tipificada, así como la aplicación de penas máximas en dichos supuestos.

Otro de los temas de creciente interés, es el relacionado con aquellos instrumentos que utiliza el crimen organizado para intimidar a conductores y dañar los neumáticos de vehículos, así como para impedir el paso de vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, que se encuentran en operativo.

Su alto grado de efectividad obliga a los conductores a detenerse, situación que aprovechan los delincuentes para llevar a cabo robos o secuestros, generando un clima de miedo y desconfianza en la población. La fabricación rudimentaria de los llamados ponchallantas-estrellas es extensa, por ser económica y accesible; se elaboran con varillas de metal afiladas y dobladas, lo que les permite esparcir estos en calles, avenidas y carreteras.

Así también las nuevas tecnologías tienen un papel medular en las formas en las que actúa hoy en día la delincuencia organizada, ya que han permitido que estas tengan a su disposición y alcance formas innovadoras para la comisión de delitos, prueba de ello es la utilización de cámaras de videovigilancia con inteligencia artificial, sistema de posicionamiento global, dispositivos de rastreo, aeronaves pilotadas a distancia,

siendo estos instrumentos idóneos para tener conocimiento de la ubicación, actividades, operaciones y en general cualquier acción relacionada con las labores que realicen las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas y parte esencial de las prácticas de violencia y control de los grupos de la delincuencia organizada.

Pese a los avances en materia de seguridad en nuestro Estado, no limita ni impide que se trabaje desde el orden jurídico, para legislar en temas que fortalezcan las acciones que despliegan las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas.

En síntesis, la presente iniciativa tiene por objeto, adecuar la tipificación de conductas, consistentes en recabar y proporcionar información que conozcan para la comisión de hechos delictuosos, o para evitar o afectar el cumplimiento de funciones de seguridad pública; contemplar diversos supuestos que la delincuencia organizada realiza para cometer delitos contra la seguridad del Estado, atacando así uno de los eslabones de la cadena con la que opera, a fin de truncar sus aspiraciones para poder desarticularla.

De ahí la urgencia de legislar sobre los temas referidos, por los daños que causan a la sociedad. Con esta reforma, se busca responder al fenómeno social que ha afectado a la comunidad y que ha venido creciendo en los últimos años, así como fortalecer la prevención y combatir la comisión de delitos mediante estos instrumentos.

Es por ello por lo que, se debe actualizar la legislación estatal, a fin de poder sancionar estas nuevas formas de violaciones al orden que surgen en la sociedad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforman** los Artículos 165 Bis y el Artículo 192; y se **Adicionan** los Artículos 192 Bis y 192 Bis 1 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 165 Bis.- ...

I. a la IX. ...

- X.** Posea o porte, en el vehículo en que se encuentre o se le relacione con éste, en su domicilio o en el lugar donde se le capture, uno o varios accesorios u objetos que se utilizan en los vehículos oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilice en aquellos los colores, insignias, diseño o particularidades para igualar la apariencia de los vehículos oficiales;
- XI.** **Utilice o posea uno o más instrumentos punzocortantes, punzo contundentes, contuso cortantes, contuso contundentes o de cualquier material, que por su resistencia, forma o fuerza, dañe, obstaculice o impida el paso o circulación de vehículos privados o utilizados por las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, con la finalidad de entorpecer o evitar el cumplimiento de sus funciones, ocasionar un daño a dichas instituciones o servidores públicos, favorecer la comisión de delitos o de posibilitarle la huida a un delincuente o una agrupación delictuosa;**
- XII.** **Instale, permita o consienta la instalación de una o más antenas o cualquier instrumento de comunicación en bienes de su propiedad o posesión, o de un tercero, con los cuales se intercepte o transmita la señal de las comunicaciones oficiales o privadas;**

- XIII. Dañe, altere o impida el funcionamiento o monitoreo de una o varias cámaras de video vigilancia o de grabación instaladas en la vía pública, establecimientos o edificios públicos, instaladas para ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, con la finalidad de favorecer la comisión de delitos o de posibilitarle la huida a un delincuente o una agrupación delictuosa;**
- XIV. Instale, permita o consienta la instalación de una o más cámaras de video vigilancia o de grabación en bienes de su propiedad o posesión, de un tercero, establecimientos o edificios públicos, vía pública como: calles, avenidas, caminos, calzadas, plazas, paseos, pasajes, carreteras, puentes, pasos a desnivel, derechos de vía y en general todo terreno del dominio público y de uso común que se encuentre o ubique dentro del estado de Nuevo León, con la intención de realizar el monitoreo, supervisión o vigilancia de los mismos y favorecer la comisión de delitos o de posibilitarle la huida a un delincuente o una agrupación delictuosa;**
- XV. Instale u ordene la instalación de cualquier sistema de posicionamiento global (GPS) o dispositivos de seguimiento y rastreo en cosa mueble ajena, sin el consentimiento de quien tenga derecho a disponer de la misma, con la finalidad de favorecer la comisión de delitos o de posibilitarle la huida a un delincuente o una agrupación delictuosa;**
- XVI. Utilice una o más aeronaves pilotadas a distancia, con la finalidad de favorecer la comisión de delitos o de posibilitarle la huida a un delincuente o una agrupación delictuosa;**
- XVII. Aceche o vigile cualquier lugar público o privado o realice cualquier acto, tendiente a evitar la captura de alguna persona por ejecución de orden judicial, detención en flagrancia o de algún delincuente o miembro de una agrupación delictuosa.**

...

Artículo 192.- Se impondrá una pena de **siete** a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien aceche, vigile, **rastree** o realice **cualquier acto destinado** a obtener u **obtenga** información **por cualquier medio** sobre la ubicación, las actividades **oficiales o personales**, los operativos o en general **cualquiera relacionada** con las labores que realicen o pretendan realizar las **instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas**, con la finalidad de **informar, comunicar, difundir o alertar por sí o por tercera persona**, a otra u otras personas por cualquier medio para entorpecer o evitar el cumplimiento de sus funciones u ocasionarles un daño a las instituciones o servidores públicos.

...

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán desde un tercio hasta un tanto más de la pena que le corresponda, y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos **de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas.**

Artículo 192 Bis.- Se impondrá una pena de siete a quince años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas cuotas a quien utilice sin la autorización de la autoridad competente cualquier radiofrecuencia, teléfono fijo, teléfono celular, teléfono inteligente, tableta, computadora, computadora portátil, sistema de video vigilancia, cámaras y/o micrófonos de cualquier tipo, sensores de movimiento, dispositivos móviles, sistema de posicionamiento global (GPS), aeronaves pilotadas a distancia y cualquier otro medio tecnológico que permitan fotografiar o realizar grabaciones de audio o video, de forma física o empleando medios electrónicos, para vigilar actividades laborales y personales de servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas, con la finalidad de conocer o reportar su ubicación para evadir su acción o ejecutar agresiones en su contra.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se impondrá desde un tercio hasta una mitad más de la sanción privativa de libertad que le corresponda, al que

realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte de pasajeros u otro que preste un servicio similar o que por sus características exteriores sea similar a la apariencia de los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros.

Las penas señaladas en este artículo, se aumentarán desde un tercio hasta un tanto más de la pena que le corresponda, y se impondrá además destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por servidores públicos o por ex servidores públicos de las instituciones de seguridad pública, procuración o impartición de justicia o de ejecución de sanciones penales y fuerzas armadas.

ARTÍCULO 192 BIS 1.- Las penas a que se refieren los artículos 192 y 192 BIS se aumentarán hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, cuando para su perpetración se utilice a uno o varios menores de edad.

Además, la pena se aumentará hasta en una mitad de la que corresponda por el delito cometido, si las conductas previstas en los artículos 192 y 192 BIS se realizan en relación con operativos para combatir delitos calificados como graves consignados en este Código, así como los señalados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación



DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA
COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE CONTIENE 44 ARTÍCULOS Y 7 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-



Quien suscribe, **Diputado Miguel Ángel Flores Serna** Coordinador del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de enero de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobados en su Quincuagésima Sesión Ordinaria, celebrada el 10 de diciembre de 2024, en este sentido, es preciso advertir el ACUERDO 06/L/2024. EJES ESTRATÉGICOS, PROGRAMAS Y SUBPROGRAMAS CON PRIORIDAD NACIONAL, toda vez que en este el Consejo Nacional de Seguridad Pública aprueba los nuevos Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional vinculados al ejercicio de recursos de carácter federal que se otorgarán a las Entidades Federativas, los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad pública, y que uno de los objetivos de

los Programas con Prioridad Nacional contenidos en los Ejes Estratégicos es: El establecimiento de un sistema complementario de seguridad social que brinde a las y los policías beneficios adicionales en áreas clave como salud, pensiones, seguros de vida, servicios de cuidados y apoyo para la vivienda, cuya finalidad será el mejorar las condiciones de bienestar y estabilidad de los elementos policiales y sus familias, proporcionando una red de protección social integral que incentive su permanencia, fortalezca su compromiso con el servicio y asegure que el personal policial cuente con los recursos necesarios para su bienestar y retiro.

El presente proyecto de Ley responde a la necesidad de atender a los acuerdos de seguimiento en la Mesa denominada Construcción de la Paz, en donde se analizan diversas circunstancias, en este caso en específico, Programas con Prioridad Nacional en el rubro del sistema complementario de seguridad social para las y los policías, así como de corregir una de las principales desigualdades existentes en el régimen laboral de los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el cual pese a que estos desempeñan funciones similares o equivalentes a las de sus pares en otros municipios, reciben una remuneración inferior, carecen de condiciones óptimas de trabajo así como de prestaciones extraordinarias.

Dicha situación vulnera el principio de igualdad salarial, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 123, Apartado B, fracción V que establece: **A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género.** Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género. Este principio de igualdad salarial implica que los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que realicen funciones

equivalentes deben recibir una remuneración similar y acceder a las mismas condiciones de trabajo, así como beneficios extraordinarios, tal como lo establece la referida Constitución.

Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, pese a desempeñar funciones similares e incluso idénticas a las de sus pares en otros municipios, reciben significativamente menos remuneración y no gozan de los mismos derechos, condiciones de trabajo ni prestaciones extraordinarias, valorando esto como una directriz unipersonal de cada municipalidad en valorar de manera distinta las actividades policiales, mismas que están reguladas y deberán ser consideradas como similares en condiciones, obligaciones así como en retribuciones y prestaciones. Tal diferencia se encuentra reflejada en:

- La remuneración mensual: Uno de los aspectos más visibles de esta desigualdad es la diferencia salarial, particularmente en la escala básica del esquema de la jerarquización terciaria que nos enmarca la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León. El sueldo base promedio más alto que se le otorga a un elemento operativo policial municipal es de \$29,700.00, en tanto que el sueldo base promedio más bajo es de \$5,000.00, la diferencia entre estos es considerable y no se justifica, lo cual indica una desigualdad salarial.
- Otras prestaciones: Es una realidad que existe una disparidad entre la forma y pago de las prestaciones como: Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima dominical, días de descanso, licencia de maternidad, licencia de paternidad, licencia por adopción, periodo de lactancia, prima de antigüedad,

seguridad social (seguro de riesgos de trabajo; seguro de enfermedades y maternidad; sistema certificado para jubilación con pensión garantizada; seguro de invalidez y vida); seguro de vida; préstamos a corto plazo; préstamos a mediano plazo; y préstamos para vivienda) que reciben los elementos policiales municipales de unos y otros municipios del Estado.

Sin embargo, las desigualdades salariales y la falta de condiciones de trabajo y acceso a beneficios extraordinarios persisten, por lo que se requiere una regulación más amplia y específica, como la que se propone en esta Ley, la cual tiene como objetivo garantizar la estabilidad en el empleo, esto es, otorgar certeza jurídica de que el elemento policial municipal permanecerá en su empleo por todo el tiempo que este quiera conservarlo en tanto cumpla con las disposiciones de permanencia; la duración de su empleo no estará sujeta al tiempo que dure alguna administración o al capricho de algún funcionario, homologación de las remuneraciones, condiciones de trabajo, así como el acceso a beneficios extraordinarios para los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, promoviendo la equidad, la justicia laboral, así como el sentido de pertenencia en el sector público.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se expide la Ley de Remuneraciones y Prestaciones para los Elementos Policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la homologación de las remuneraciones y prestaciones de las y los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de garantizar su ingreso y permanencia en la Institución, la protección a sus derechos humanos fundamentales, acceso a una vida digna, remuneraciones, condiciones laborales, así como prestaciones que dignifiquen la función policial.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se considera elemento policial municipal a toda persona servidora pública perteneciente a la carrera policial que desempeña un empleo, cargo o comisión de naturaleza operativa en las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios y cuente con el Certificado con efectos de Patente Policial para el ejercicio de la función policial.

Artículo 3. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Carrera Policial:** Comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el elemento policial;
- II. **Comité:** Comité Consultivo de Remuneraciones y Prestaciones para los Elementos Policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que proporciona los criterios en la toma de decisiones en materia de remuneraciones para las y los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León;

- III. **Compensaciones:** Percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular que se integran a los sueldos y salarios. Estas percepciones no forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinen las disposiciones aplicables;
- IV. **Escala jerárquica en la Carrera:** Es la estructura de grados a los que podrán acceder los elementos policiales, conforme a la Ley de la materia, una vez que cumplan los requisitos para acceder a los mismos;
- V. **Grado policial:** Es la jerarquía que puede asignarse a un elemento policial de la Institución Policial Municipal, que tiene respecto de otro y que se desarrolla en un mismo entorno laboral;
- VI. **Percepción:** Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;
- VII. **Percepción extraordinaria:** Remuneración que no constituye un ingreso fijo, regular ni permanente como: premios, estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, bonos y pagos equivalentes a los mismos; que se otorgan de manera excepcional y se encuentran sujetos a requisitos y condiciones variables. Pueden ser autorizados por los Municipios, siempre y cuando se cuente con la disponibilidad presupuestal en el ejercicio fiscal correspondiente. Dicho concepto de pago no forma parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones;
- VIII. **Percepción ordinaria:** Remuneración fija, regular y permanente que reciben los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial por el desempeño de sus funciones de acuerdo con el tabulador autorizado, integrada por el sueldo base, sin prestaciones;
- IX. **Prestación en crédito:** Todo beneficio que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León reciba mediante préstamos en efectivo o en valores;
- X. **Prestación en efectivo:** Toda cantidad distinta del sueldo que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León reciba en moneda del curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional;
- XI. **Prestación en especie:** Todo beneficio que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León

reciba en bienes o cualquier otro en su beneficio, distintos de la moneda circulante;

- XII. Prestación en servicios:** Todo beneficio que el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados a la Institución en que labore;
- XIII. Reconocimiento del desempeño:** La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;
- XIV. Remuneración:** Es la suma del sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general de toda percepción a que tenga derecho en forma individual el elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada;
- XV. Sueldo:** El pago mensual fijo que reciben los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;
- XVI. Sueldo Base:** Remuneración mensual que se asigna a cada puesto;
- XVII. Sueldo base tabular:** Importe que se consigna en los tabuladores de sueldos y salarios, que constituye la base de cálculo aplicable para computar las prestaciones básicas a favor de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, así como las cuotas y aportaciones por concepto de seguridad social;
- XVIII. Sueldo mensual bruto:** Cantidad que se integra con el sueldo base tabular y, en su caso, con las compensaciones que correspondan de acuerdo con el tabulador de sueldos y salarios;
- XIX. Sueldos y salarios:** Importes que se deban cubrir a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados en el ente público municipal, conforme al contrato o nombramiento respectivo, y
- XX. Tabulador de sueldos y salarios:** Instrumento que permite representar los valores monetarios con los que se identifican los importes por concepto de sueldos y salarios brutos en términos mensuales, que aplican a un puesto o categoría, en función del grado policial o nivel, según corresponda, de acuerdo

con los distintos tipos de facultades, atribuciones y/o funciones que desempeñan los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 5. Las remuneraciones se integran por los siguientes conceptos:

A. Percepciones ordinarias:

I. En numerario, que comprende:

a) Sueldos y salarios:

- i.** Sueldo base tabular, y
- ii.** En su caso, esquema de compensaciones que determinen las disposiciones aplicables;

b) Prestaciones con base en el régimen laboral aplicable susceptibles de otorgarse conforme al tipo de puesto, las cuales pueden ser:

- i.** Por mandato de ley, y
- ii.** Por disposición de carácter especial; incluso aquellas que deriven del sistema complementario de seguridad social previsto en el tercer párrafo de la fracción XIII, del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En especie:

- a)** Enfermedades: Asistencia médico quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria.
- b)** Maternidad: Asistencia obstétrica, ayuda en especie por seis meses de lactancia y canastilla al nacer el hijo.
- c)** Riesgos de trabajo: Asistencia médico quirúrgica y farmacéutica, servicio de hospitalización, aparatos de prótesis y ortopedia, y rehabilitación. Servicios de carácter preventivo.
- d)** Invalidez: Asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- e)** Vida: Asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- f)** Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez: Asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.
- g)** Guarderías: Proporcionar cuidados y atención a los menores cubiertos.

- h) Prestaciones Sociales: Promoción de la salud, impulso y desarrollo de actividades culturales, deportivas y recreativas, capacitación para el trabajo y adiestramiento técnico, centros vacacionales y velatorios, entre otros.

B. Percepciones extraordinarias, que consisten en:

- I. Premios, estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, en los términos de las disposiciones aplicables según corresponda;
- II. En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y
- III. Cualquier otra de carácter excepcional autorizada o que, en su caso, se autorice.

No forman parte de la remuneración los recursos que las y los elementos policiales reciban y que no estén listados expresamente por este artículo, ni los servicios de seguridad que en su caso tuvieran por razón del cargo desempeñado.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se considera:

A. Remuneración o retribución en términos de la fracción I del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. **Sueldo y salario:** Importe que se debe cubrir a las y los elementos policiales municipales que realicen funciones policiales por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, conforme al grado policial respectivo;
- II. **Compensación:** Percepción ordinaria complementaria del sueldo base o salario tabular que no forma parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones específicas aplicables;

- III. **Percepción extraordinaria:** Premios, estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos y pagos equivalentes a los mismos; que se otorgan de manera excepcional y se encuentran sujetos a requisitos y condiciones variables. Dicho concepto de pago no forma parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización, liquidación o de prestaciones, y
- IV. **Aguinaldo:** Prestación laboral que se paga anualmente a los elementos policiales municipales.

B. No son remuneraciones o retribuciones, en términos de las fracciones I y IV del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. **Gasto sujeto a comprobación:** Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- II. **Viaje en actividades oficiales:** El traslado físico de los elementos policiales municipales a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;
- III. **Gastos de viaje:** Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial de los elementos policiales municipales que utilizan viáticos, y
- IV. **Servicios de seguridad:** Son aquellos que se otorgan con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado para proteger la seguridad y la vida de los elementos policiales municipales, así como para cubrir gastos generales de ese servicio.

Artículo 7. La remuneración bruta de los elementos policiales municipales se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de los Municipios respectivamente, los cuales contendrán:

- I. Las remuneraciones mensuales brutas conforme a lo siguiente:
 - a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias mensuales para los elementos policiales municipales, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan:
 - i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones, y
 - ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.
 - b) Las percepciones extraordinarias que, en su caso, perciban los elementos policiales municipales que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

CAPÍTULO II REMUNERACIONES

Artículo 8. Ningún elemento policial municipal recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión igual o mayor a la remuneración anual máxima que tenga derecho a recibir el grado policial inmediato superior por concepto de percepciones ordinarias, sin considerar las prestaciones de seguridad social a las cuales tenga derecho conforme a la legislación en la materia.

Artículo 9. Todo elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores de sueldos y salarios oficiales aprobados por el Comité conforme al grado policial respectivo.

Artículo 10. Las remuneraciones se fijarán conforme a los criterios y procedimientos siguientes:

- I. La remuneración total anual de los elementos policiales municipales se fijará conforme a la organización jerárquica siguiente:
 - A. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe; y

c) Comisario.

B. Inspectores:

- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe; y
- c) Inspector.

C. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial; y
- c) Suboficial.

D. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero; y
- d) Policía.

La homologación de las remuneraciones de los elementos policiales municipales se realizará en función de los siguientes criterios:

- I. Equivalencia de Funciones:** Los elementos policiales municipales que desempeñen las mismas funciones o responsabilidades que sus pares en otros municipios deberán recibir la misma remuneración, y
- II. Antigüedad:** Se considerará la antigüedad de los elementos policiales municipales en su corporación inicial como factor para ajustar las remuneraciones de forma progresiva.

El Gobierno del Estado gestionará el otorgamiento de recursos estatales o federales a los Municipios, conforme a sus necesidades presupuestales. Dichos recursos serán etiquetados para el uso único y exclusivo para los sueldos de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, a fin de poder llevar a cabo su homologación.

Artículo 11. Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado policial no podrán ser mayores de lo dispuesto en los

tabuladores de sueldos y salarios que correspondan; la remuneración de cada función deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto aprobado.

Artículo 12. A mayor grado de la escala jerárquica policial deberá corresponder una mayor remuneración, con base en los tabuladores de sueldos y salarios que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales.

Artículo 13. Las percepciones extraordinarias de los elementos policiales municipales se otorgarán conforme a los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos del Municipio correspondiente.

Artículo 14. En ningún caso se cubrirá una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de autorización para su otorgamiento, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 15. Los impuestos a cargo de los elementos policiales municipales causados por los ingresos provenientes de las remuneraciones se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16. Ningún elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 17 de esta Ley. Cuando un elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al presupuesto estatal o municipal, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

Artículo 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente Ley será compatible:

- I. Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable, y
- II. Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los

deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Artículo 18. Las remuneraciones son irrenunciables y se ajustarán estrictamente a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de cada uno de los Municipios, así como a los tabuladores de sueldos y salarios que correspondan.

CAPÍTULO III PRESUPUESTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 19. Las remuneraciones se determinan para cada Ejercicio Fiscal; los sueldos y salarios no se deberán de disminuir durante el mismo.

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere la presente Ley se realizará bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, y con sujeción al control presupuestal correspondiente.

Artículo 21. Las remuneraciones se determinarán sin discriminación ni distinción por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Artículo 22. En la fijación de las remuneraciones siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en iguales condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 23. Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV PRESTACIONES POR MANDATO DE LEY

Artículo 24. Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, contarán con las prestaciones que deriven

de la aplicación de las disposiciones que regulan su régimen laboral y/o las condiciones generales de trabajo vigentes.

Artículo 25. La remuneración incluye, dentro del esquema de prestaciones, las aportaciones por concepto de seguridad social y de ahorro para el retiro que las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios realizan a favor de los elementos policiales en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Las prestaciones para los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León son las siguientes:

- I. **Vacaciones:** Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días cada uno, en las fechas que se señalen al efecto. Cuando por causa justificada, un elemento policial no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutarán de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los elementos policiales municipales que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo;
- II. **Prima Vacacional:** Importe equivalente al 75% del salario correspondiente a los dos periodos de diez días hábiles cada uno. Se otorgará a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León por cada uno de los periodos vacacionales anuales a que, en su caso, tengan derecho;
- III. **Aguinaldo:** Importe que recibirán los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León por un monto equivalente a 60 días de sueldo base, que deberá cubrirse en un 50% antes del 20 de diciembre y el otro 50% en los periodos que acuerde el Comité, en términos de las disposiciones que correspondan;
- IV. **Licencia de maternidad:** Las mujeres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León disfrutarán de un mes de licencia de maternidad antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia, la mujer

elemento policial en activo tendrá derecho a que se acumule su licencia de maternidad posterior del parto, el lapso de licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar los tres meses;

- V. Período de lactancia:** Las madres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León tendrán derecho durante el periodo de lactancia a dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, por un período de seis meses. Puede convenirse que dicho tiempo se otorgue una hora al inicio o término de la jornada. El período de seis meses al que se refiere el párrafo anterior empezará a contar a partir del día siguiente al del parto;
- VI. Licencia por adopción:** Las madres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León gozarán de licencia de maternidad remunerada de tres meses con el pago de salario íntegro, en caso de que se configure la adopción de un menor de hasta seis meses de edad, surtiendo efectos a partir de que el niño es entregado en patria potestad a su nueva familia. En el caso de adopción de un menor de edad que sea mayor a seis meses de edad, las madres adoptantes gozarán de un período de 45 días naturales con el pago de salario íntegro, a partir del momento en que se les otorgue la patria potestad del menor, a fin de garantizar su integración familiar y social;
- VII. Licencia por paternidad:** Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León gozarán de licencia de paternidad, en el caso del nacimiento de un hijo, que consistirá en el descanso de 5 días con goce de sueldo, dicha licencia será otorgada también en el caso de adopción, y
- VIII. Licencia laboral para padres de niños con cáncer:** Para los casos de madres o padres elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuyos hijos menores de dieciocho años hayan sido diagnosticados por instituciones públicas de salud o mediante servicios subrogados de instituciones privadas con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado. La licencia expedida, tendrá una vigencia de uno

y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que se excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

La licencia a que se refiere la presente fracción será con goce de sueldo íntegro y únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor o la persona que tenga a su encargo la guarda y custodia del menor. En caso de que tanto la madre como el padre sean elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, estos no podrán gozar de la licencia al mismo tiempo, salvo que sea de manera alternada por el tiempo definido en el párrafo anterior.

Las licencias otorgadas a padres o madres que sean elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León previstas en la presente fracción, cesarán:

- a) Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;
- b) Por ocurrir el fallecimiento del menor;
- c) Cuando el menor cumpla dieciocho años; y
- d) Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo jefe.

CAPÍTULO V PRESTACIONES ESPECIALES

Artículo 27. Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León tendrán derecho a los beneficios económicos adicionales consagrados en el artículo 198 Bis 13 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León:

- I. **Compensación adicional:** Percepción extraordinaria destinada a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que resulten lesionados o incapacitados para continuar

prestando sus funciones habituales, como causa directa del cumplimiento de su deber como resultado de un evento en el que participó;

- II. **Apoyo económico para la adquisición de una casa de interés social:** Cuando ocurre un deceso o incapacidad total permanente como causa directa del cumplimiento del deber de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, a los dependientes económicos de estos, se les podrá otorgar una casa de interés social, en caso de que no tengan una propiedad;
- III. **Gastos funerarios:** En caso de fallecimiento del elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León se otorgará a los beneficiarios de este una compensación que cubra los gastos funerarios, y
- IV. **Becas:** Los hijos menores de edad de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que fallezcan o resulten con una incapacidad permanente total en la participación de un evento como causa directa del cumplimiento de su deber, recibirán una beca para su educación.

Artículo 28. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo o instrumento. En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, en términos de las disposiciones aplicables, los pagos semejantes que se encontraran en curso de pago sin haber sido concedidas con base en los instrumentos jurídicos señalados.

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos de cada Municipio deberá establecer, en su caso, los conceptos y montos que se prevean para el pago de jubilaciones, pensiones, compensaciones, y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios.

Artículo 30. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que se otorguen en términos de lo que establezca la legislación aplicable y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos. Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este

artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales que les dan fundamento.

Artículo 31. Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informarán en la Cuenta Pública que corresponda, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales que les dan fundamento.

Artículo 32. Los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León podrán contar con prestaciones previstas en ordenamientos legales distintos a los señalados en esta Ley, con sujeción a los límites de las remuneraciones establecidos conforme al artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI

DEL COMITÉ CONSULTIVO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 33. Con el objeto de proporcionar criterios y elementos de juicio para la toma de decisiones sobre las remuneraciones y prestaciones a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, se creará el Comité Consultivo de Remuneraciones y Prestaciones para los Elementos Policiales Pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 34. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer los criterios y parámetros de remuneración digna para el pago a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, según lo dispuesto en esta Ley;
- II. Revisar, evaluar y proponer al Poder Ejecutivo y a las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios, las remuneraciones que deberán corresponder a los grados policiales de los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León que establece el artículo 10 de esta Ley;

- III. Proponer los ajustes, que sean necesarios, para compensar variaciones en competitividad y por el deterioro del poder adquisitivo de la remuneración;
- IV. Realizar el análisis, aprobación y definición de los mecanismos y procedimientos para el ingreso y reintegro de elementos policiales provenientes de otras Instituciones Policiales municipales, estatales o federales;
- V. Establecer los criterios y parámetros para otorgar las prestaciones a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, según lo dispuesto en esta Ley;
- VI. Analizar las propuestas emitidas y presentadas al Comité por las diferentes dependencias y/o entes, con la finalidad de abonar a la permanencia, crecimiento, solidificación de las condiciones y prestaciones de los elementos pertenecientes a las diversas Secretarías de Seguridad de los Municipios, y
- VII. Analizar y resolver en casos de duda sobre la interpretación o aplicación de la presente Ley, así como dictar las instrucciones respectivas, a fin de dirimir cualquier conflicto que se suscite, para dar certeza jurídica a los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

Artículo 35. El Comité estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, quien hará las veces de Presidente en ausencia del Secretario de Seguridad del Estado;
- III. Vocales, que serán los Titulares de las Instituciones de Seguridad Pública de los Municipios de Monterrey, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Gral. Escobedo, Apodaca, Cadereyta Jiménez, Santiago, Juárez y García, así como dos representantes de las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios de la zona norte y dos representantes de los municipios de la zona sur de Nuevo León.

Los representantes de los municipios de la zona norte y de la zona sur de Nuevo León, deberán ser designados por el Comité en los términos de la presente Ley, y su designación en el cargo será por el término de un año, esto con la finalidad de que de manera periódica participen todos los municipios. Con independencia de que los demás Municipios podrán participar como invitados con voz pero sin voto.

Para los efectos de esta Ley, los Municipios pertenecientes a la zona norte, estará comprendida por: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Coss, Dr. González, Gral. Bravo, Gral. Treviño, Gral. Zuazua, Los Herreras, Higuera, Lampazos de Naranjo, Marín, Melchor Ocampo, Mina, Parás, Pesquería, Los Ramones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, Hidalgo, Vallecillo y Villaldama. La zona sur estará conformada por los Municipios de: Allende, Aramberri, Dr. Arroyo, Galeana, Gral. Terán, Gral. Zaragoza, Hualahuises, Iturbide, Linares, Mier y Noriega, Montemorelos y Rayones.

Sólo quien ostente el cargo de Titular de la Institución de Seguridad Pública de alguno de los Municipios referidos en esta fracción, podrá ser elegible como representante de su respectiva zona.

Los integrantes del Comité participarán con voz y voto, contarán con una suplencia, quien deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior e intervendrán en las ausencias de aquellos.

Artículo 36. El Comité celebrará por lo menos cuatro sesiones ordinarias al año y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que determine la Presidencia, para dar cumplimiento a los asuntos de su competencia. Las sesiones podrán ser presenciales o virtuales, garantizando siempre la confidencialidad de la información que se abordará en la sesión.

Artículo 37. La persona que ocupe la Secretaría Técnica del Comité tendrá las funciones de:

- I. Elaborar el orden del día de los asuntos que serán tratados en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Convocar por instrucciones del Presidente a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos y preferentemente por medios electrónicos;
- III. Someter a la aprobación de los miembros del Comité el orden del día correspondiente;
- IV. Tomar las votaciones de los miembros del Comité y dar a conocer el resultado de las mismas;

- V. Levantar las actas correspondientes de cada sesión y someterlas a la aprobación del Comité;
- VI. Llevar el control y seguimiento de los acuerdos del Comité, consignando en el reporte de compromisos su cumplimiento o grado de avance;
- VII. Guardar y custodiar los documentos que deriven de la operación del Comité;
- VIII. Proponer, en la última sesión ordinaria del año, el calendario anual de sesiones para el siguiente año calendario, y
- IX. Las demás que considere convenientes para que el Comité cumpla con su objetivo.

Artículo 38. Las convocatorias se realizarán por la persona que ocupe la Secretaría Técnica por instrucciones de la Presidencia, con una antelación mínima de cinco días hábiles a la fecha de la sesión ordinaria que corresponda, y de dos días hábiles en el caso de sesiones extraordinarias. Deberán ser por escrito debidamente firmadas y contener el lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y anexar los documentos de los asuntos que vayan a ser tratados en la sesión; y podrán enviarse por medios electrónicos.

Artículo 39. El Comité podrá sesionar válidamente, con la asistencia de la mayoría simple de los miembros que lo integran. En caso de no reunir el quórum necesario, la sesión deberá posponerse, procurando no exceder de dos días hábiles posteriores a la fecha inicialmente señalada, y previa notificación a la totalidad de los miembros, teniéndose por notificados a los presentes en esa ocasión, citando nuevamente a una segunda sesión.

Artículo 40. Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros asistentes con derecho a emitirlo, y en caso de empate, la persona que ocupe la Presidencia tendrá el voto de calidad.

Artículo 41. El Comité podrá auxiliarse de profesionales de Universidades públicas, privadas o técnicos especialistas en materia de remuneraciones, quienes realizarán, bajo instrucciones del propio Comité el análisis, las investigaciones, el trabajo de campo, las evaluaciones y presentación de sus conclusiones, los cuales podrán asistir a las sesiones con el carácter de invitados especiales, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 42. El Comité tomará en cuenta, para la propuesta de las remuneraciones lo siguiente:

- I. El alcance de las funciones y responsabilidades de cada grado policial en lo individual y de la valuación de su importancia relativa. Se deberá evaluar los conocimientos y habilidades que demandan las funciones asignadas a cada grado policial, la dificultad y grado de complejidad y la responsabilidad que implique el trabajo a realizar;
- II. Los criterios de pago a los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, así como los que rigen en otros Estados del país y en la Federación;
- III. Las variaciones del costo de vida existentes en el Estado acorde al índice inflacionario anual;
- IV. Las prestaciones, beneficios económicos y deducciones a la remuneración;
- V. Las prácticas y niveles de pago que se aplican en el sector privado de la economía del Estado, y
- VI. Las responsabilidades y restricciones del erario, reflejadas en la opinión de las áreas de Recursos Humanos y de Finanzas de los municipios a analizar.

Artículo 43. El cargo de los integrantes del Comité será honorífico, sin embargo, cada uno de los municipios conforme a su disponibilidad presupuestaria y previa consulta del Comité pagarán los gastos para la realización de los estudios respectivos. El Comité seleccionará a los técnicos especialistas capacitados para realizar estudios, cuyos honorarios serán cubiertos conforme al presente artículo.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 44. Todo elemento policial en activo perteneciente a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León tiene derecho a ser informado por el órgano de autoridad en el que preste sus servicios acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Los Municipios deberán realizar un procedimiento de programación y presupuestación incluyendo en sus proyectos de presupuesto los tabuladores salariales de las remuneraciones de las y los elementos policiales pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Para la homologación de los sueldos de los elementos policiales en activo pertenecientes a la Carrera Policial de los Municipios del Estado de Nuevo León, el Estado deberá realizar los ajustes presupuestales que sean necesarios para otorgar los recursos establecidos en el último párrafo del artículo 10 de la presente Ley.

CUARTO. Los municipios durante los próximos tres años deberán realizar el programa de calendarización de las etapas de implementación para la homologación de remuneraciones, priorizando la escala básica referida en el artículo 10 fracción I, apartado D de la presente Ley.

QUINTO. La implementación de la presente Ley se financiará con cargo al presupuesto de cada Municipio.

SEXTO. El Comité deberá quedar instalado en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

SÉPTIMO. Por única ocasión los dos representantes de los Municipios de la zona Norte y zona Sur ante el Comité serán convocados por el Secretario de Seguridad del Estado. Posteriormente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 35 de la presente Ley.

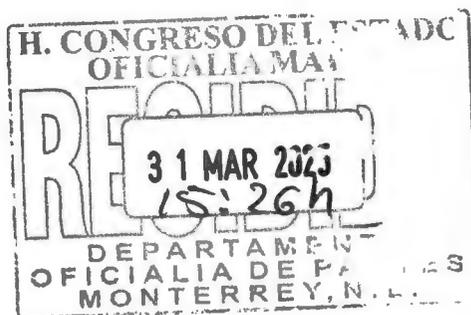
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación.



DIP. MIGUEL ÁNGEL FLORES SERNA

**COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO
LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES PARA LOS ELEMENTOS POLICIALES PERTENECIENTES A LA CARRERA POLICIAL DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE QUE SE MANIPULE COACCIONE INTIMIDE A MENORES, BAJO AMENAZA DE DIFUNDIR O EXHIBIR SIN SU CONSENTIMIENTO CONTENIDO DE ÍNDOLE SEXUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE ABRIL DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital, el acceso a internet ha transformado la forma en que nos comunicamos y obtenemos información. Su crecimiento acelerado y el uso de dispositivos digitales ha transformado la interacción social, en especial entre niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo, esta conectividad también ha abierto puertas a nuevas amenazas, especialmente para los menores de edad, una de ellas es el **grooming**, definido como la estrategia que emplea un adulto para ganarse la confianza de un menor a través de medios digitales con fines de abuso sexual. Este fenómeno representa un peligro latente que exige una respuesta legislativa contundente, debido a que es una de las amenazas más graves en el entorno digital, pues constituye la antesala de delitos como la trata de personas, la explotación infantil y la producción de pornografía infantil. De ahí la urgencia de que el Estado adopte medidas preventivas y punitivas para proteger a los menores de edad en el ámbito digital.



Contexto mundial, nacional y estatal

El grooming es una amenaza en constante crecimiento. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), 1 de cada 3 usuarios de internet en el mundo es menor de edad, y más del 80% de los niños y adolescentes de América Latina y el Caribe accede a la red sin supervisión de un adulto.

En México, el uso de internet ha crecido exponencialmente. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 29.9% de los usuarios menores de 19 años han experimentado algún tipo de acoso cibernético, incluyendo el grooming. Esta cifra es alarmante y refleja la vulnerabilidad de nuestros niños y adolescentes en el entorno digital. De acuerdo con el 19º **Estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México 2023**¹, realizado por la Asociación Mexicana de Internet (AMIPCI), el acceso de los niños a internet es alto; la puerta de acceso es buscar entretenimiento o para fines escolares. En promedio se inicia a los ocho años. Aunque en la actualidad el acceso a internet en nuestro país es cada vez más sencillo, y los medios para acceder al mismo están prácticamente al alcance de cualquier persona, se incrementa también el riesgo o vulnerabilidad de niños o niñas de ser objeto de acoso a través de internet.

- El 52.5% de los niños, niñas y adolescentes entre 6 y 17 años usan internet regularmente. (INEGI, 2022)²
- El 30% de los menores ha tenido contacto con desconocidos en línea, y el 13% ha recibido solicitudes de imágenes íntimas.³
- La Policía Cibernética ha detectado un incremento del 157% en denuncias de delitos sexuales digitales contra menores de edad entre 2020 y 2023.

¹ 19 Estudio sobre los hábitos de los usuarios de internet en México 2023 <https://irp.cdn-website.com/81280eda/files/uploaded/19%20Estudio%20sobre%20los%20Habit%20de%20Usuarios%20de%20Internet%20en%20Mei-xico%202023%20.pptx.pdf>

² INEGI, 2022 <https://www.inegi.org.mx>

³ Red por los Derechos de la Infancia en México, 2023 <https://derechosinfancia.org.mx/v1/>



En el estado de Nuevo León, aunque no se dispone de estadísticas específicas sobre grooming, se han identificado síntomas y comportamientos en menores que indican la presencia de este delito. Especialistas en ciberseguridad han señalado que el grooming es una amenaza real que ha aumentado debido al mayor uso de internet sin supervisión durante la pandemia.

- El 35% de los casos de abuso sexual infantil registrados en el estado, iniciaron con contacto en línea, según datos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
- La Unidad de Policía Cibernética ha identificado más de 1,200 casos de acoso en línea a menores en los últimos tres años.

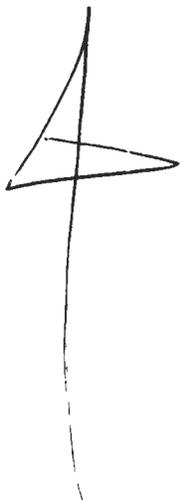
Actualmente, el Código Penal, no contempla de manera específica el delito del grooming. Por lo que, esta laguna legal deja en estado de indefensión a miles de menores que pueden ser víctimas de esta práctica delictuosa. Mientras que otros delitos relacionados, como la pornografía infantil, están tipificados, el grooming requiere una atención particular debido a su naturaleza y al proceso de manipulación que implica, por lo que en esta iniciativa propongo tipificar este acto como **Delito de captación de menores con fines de abuso sexual**, partiendo de las definiciones de *captación* y *captar* de acuerdo a la Real Academia Española:

Captación 1.f. Acción y efecto de captar.

Captar 4. tr. Atraer o ganar su voluntad o afecto.

Por lo que, tal y como definimos el grooming en la presente iniciativa, y estableciendo una relación de confianza, se tiende a ganar la voluntad o el afecto del menor de edad, logrando manipularlos para ser víctimas de este delito.

Hoy les comparto, que yo mismo durante más de tres años, fui violentado psicológicamente, extorsionado, estuve siendo víctima de este hecho tan lamentable, que me hizo más fuerte y ser quien soy hoy en día, hasta que en el 2019 se hizo público un



video íntimo mío, privado y me tocó enfrentarlo y salir a dar la cara con la cabeza en alto, porque no cometí ningún delito, en su momento lo dije y lo sigo sosteniendo.

El 17 de mayo de 2019 publiqué el siguiente texto en mis redes sociales:
(<https://www.facebook.com/share/18WR9rpCgd/?mibextid=wwXlfr>)

“Hace 3 años, cuanto tenía 16 o 17 años y siendo menor de edad fui extorsionado por viejos políticos que mandaron a hackear mi celular y extrajeron videos míos con el cual están extorsionándome para que nos sumáramos a tal cual persona o para que protestáramos contra tal o cual programa de gobierno. No accedí.

En las últimas semanas, en contexto de las renovaciones de los partidos, las extorsiones han arreciado y el día de hoy publicaron un video íntimo mío. El ámbito de lo ÍNTIMO es cuando uno va al baño, duerme, esta desnudo o tiene sexo. Nadie es ajeno a esto pero todo mundo lo mantiene privado. El video con el que me extorsionan es uno mío de autoexploración sexual de cuando tenía 17 años.

Los momentos íntimos son desagradables verlos para la sociedad por eso se deben mantener en el espacio de lo íntimo, pido una disculpa a los que ofendan esas imágenes pero no me dejaré extorsionar por quien intenta controlarme.

No solo es delito la extorsión y el robo de esta información sino el hecho que fuera menor de edad lo hace aún mas grave a quienes posean y distribuyan el tema.

A esos viejos políticos que me intentan extorsionar les digo que el país ya cambió, esto ya no se vale, ¿no entienden que por eso perdieron todo? además perdieron el arma que usaban contra mi. Hoy me toca a mí evaluar tomar acciones legales.

Esto no es un escándalo como el de los artistas o políticos adúlteros, yo no le estoy poniendo los cuernos a nadie ni me encuentro haciendo nada ilegal ni inmoral. Esto fue un acto de extorsión a un menor de edad que no se somete.

Estoy en paz y sigo adelante.”

Hoy casi 6 años después como diputado local hablo desde esta tribuna en nombre de miles de jóvenes que de niños y adolescentes fueron violentados. Hablo no solo como legislador sino como el menor al que le fue violentada su privacidad, el menor que fue extorsionado, pero también ahora como diputado, y lo digo fuerte y claro: no más grooming, no más violencia contra los menores.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se modifican las **fracciones III y IV**, se adiciona la **fracción V** del **artículo 201 BIS 2** y se adiciona el **artículo 201 BIS 4** del **Código Penal para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 201 BIS 2.- Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:

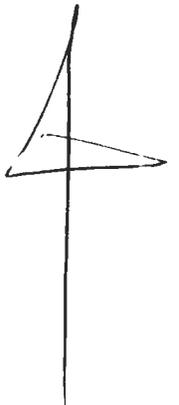
I.... – II. ...

III.- A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad;

IV.- A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el artículo 201 BIS; y

V.- A quien coaccione, intimide, manipule, presione o ejerza chantaje a menor de 18 años bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento contenido de índole sexual que previamente la víctima le haya compartido directamente o que haya obtenido por cualquier otro medio.

Artículo 201 BIS 4.- Comete el delito de captación de menores con fines de abuso sexual, quien estableciendo una relación de confianza a través de cualquier medio digital o electrónico contacte a una persona menor de dieciocho años con el propósito de obtener



imágenes, videos o audios de contenido sexual, concertar un encuentro con fines sexuales o inducir a realizar actos de naturaleza sexual.

Quien cometa este delito será sancionado con pena de prisión de 10 a 14 años y de 500 a 3,000 cuotas de multa.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 31 de marzo del 2025


Dip. Jesús Alberto Elizondo Salazar



1452 hr

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

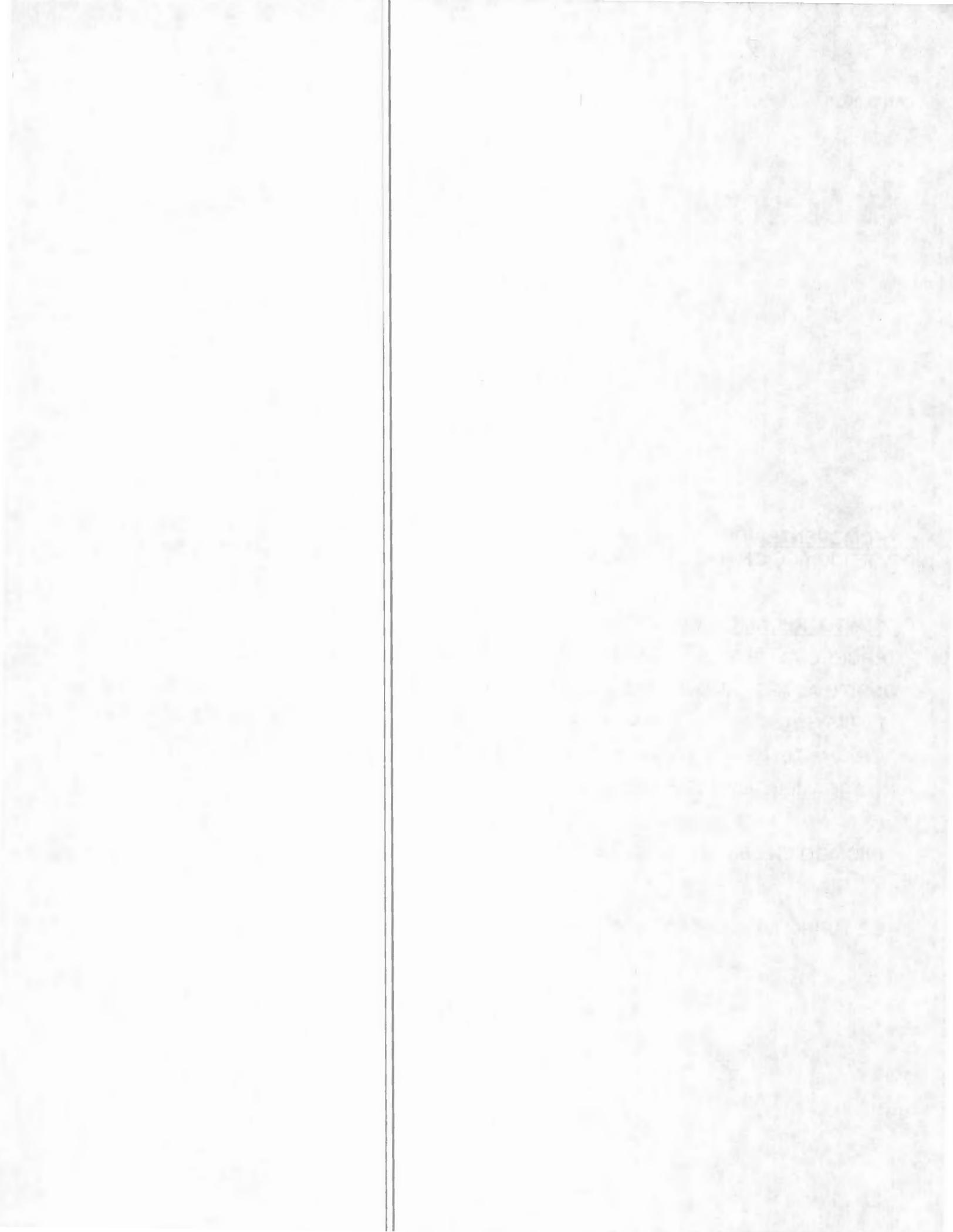
PROMOVENTE: DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ, INTEGRANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, SUSCRIBIENDOSE LA DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA QUE SE ADICIONA UN PARRAFO TERCERO AL ARTICULO 271 BIS 1 RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE; UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 271 BIS 2, RECORRIENDOSE EL SUBSECUENTE, Y EL ARTICULO 271 BIS 3 AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE AGRAVANTES PARA QUIENES HAGAN USO DE TIC EN MATERIA DE DELITOS DE HOSTIGAMEINTOY ACOSO SEXUAL EN CONTRA DE MENORES.

INICIADO EN SESIÓN: 01 DE ABRIL DEL 2025

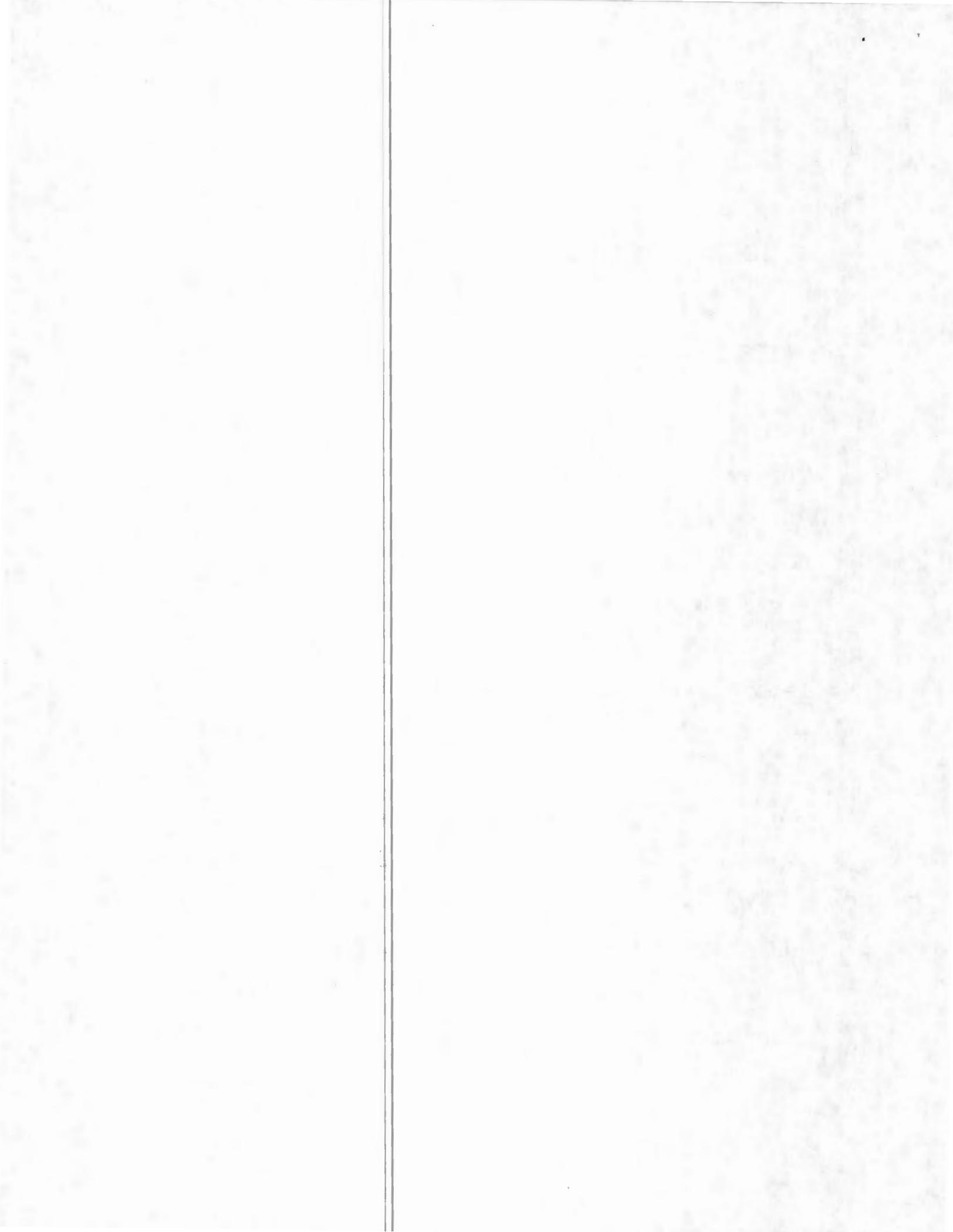
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

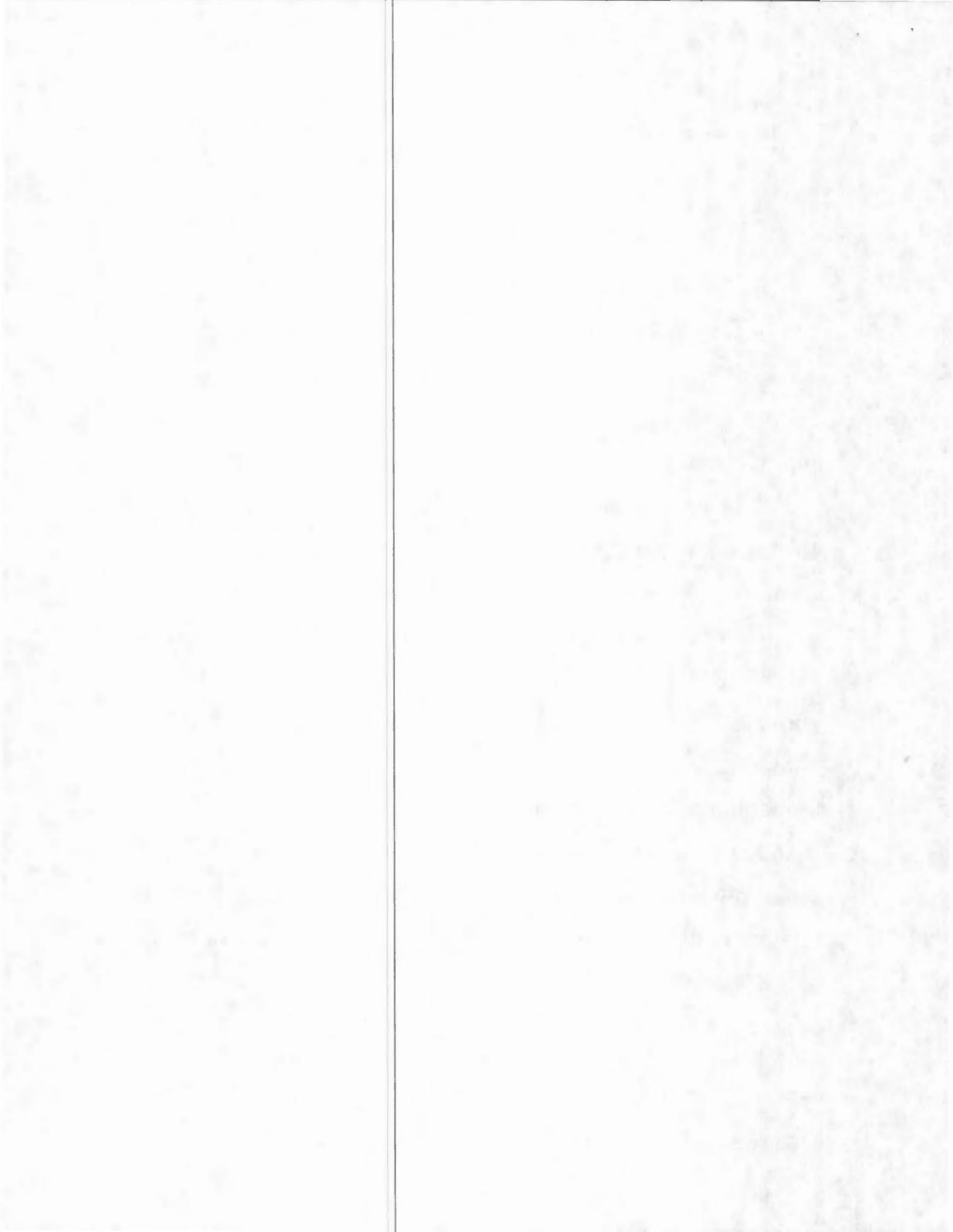
La suscrita Diputada **Claudia Gabriela Caballero Chávez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **adicionan** diversas disposiciones, al **Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de agravantes para quienes hagan uso de TIC en materia de delitos de hostigamiento y acoso sexual en contra de menores**, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, uno de los fenómenos más importantes que hemos vivido en los últimos años es la presencia de las nuevas Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) y el uso del internet, sin embargo, estas herramientas informáticas han evolucionado de tal manera que se han vuelto indispensables en distintas materias como en la educación, la salud y las gestiones gubernamentales.

De acuerdo con la encuesta de Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) del año 2023, en Nuevo León, el 86.6% de la población de 6 años o más hacía uso del internet, porcentaje por encima de la media nacional, la cual fue de 81.2%. Además, señala que el 80.6% de los hogares neoleoneses contaban con una conexión a internet. Asimismo, en cuanto al uso de la telefonía celular, la Encuesta recabó que en nuestra entidad el 85.3% hacía uso de este dispositivo, también por encima de la media nacional (81.4%).

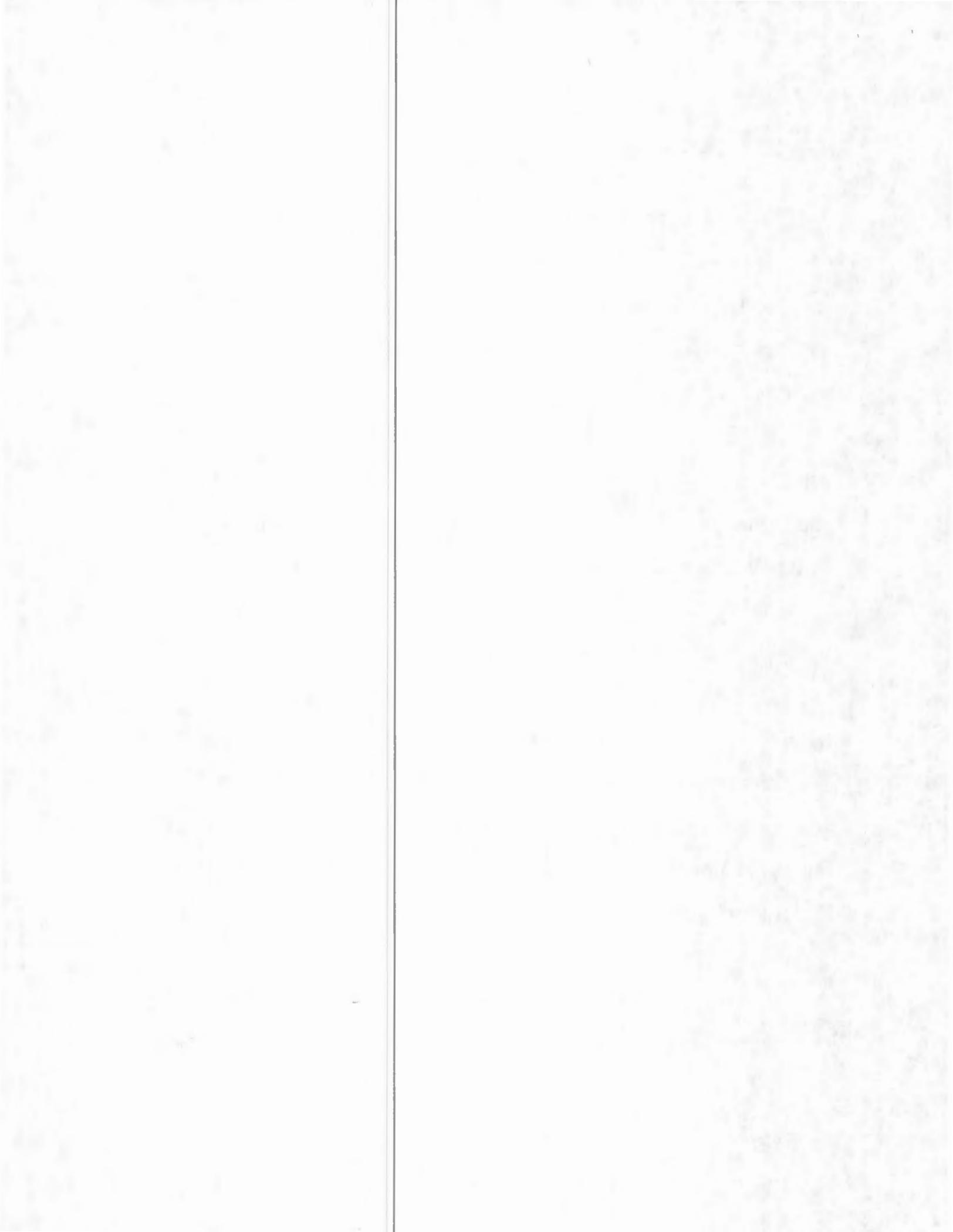


Cabe mencionar, que a pesar de las facilidades que nos da el uso de las TIC y del internet en nuestra vida cotidiana, el acceso a estos también ha provocado un nuevo tipo de delitos conocidos como ciberdelitos, respecto de los cuales la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNDOC) señala que son “un acto que infringe la ley y que se comete usando las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) para atacar las redes, sistemas, datos, sitios web y la tecnología o para facilitar un delito”¹.

Estos ciberdelitos pueden generar afectaciones para toda la vida de ciertos grupos que, por su condición de vulnerabilidad, son más sensibles a sus consecuencias, tal es el caso las niñas, niños y adolescentes, quienes son especialmente susceptibles ante delitos como el acoso y hostigamiento sexual, la pornografía y las violaciones a la intimidad, entre otros.

Los datos de la Encuesta Nacional de Consumos de Contenidos Audiovisuales (ENCCA) hacen notar el alcance

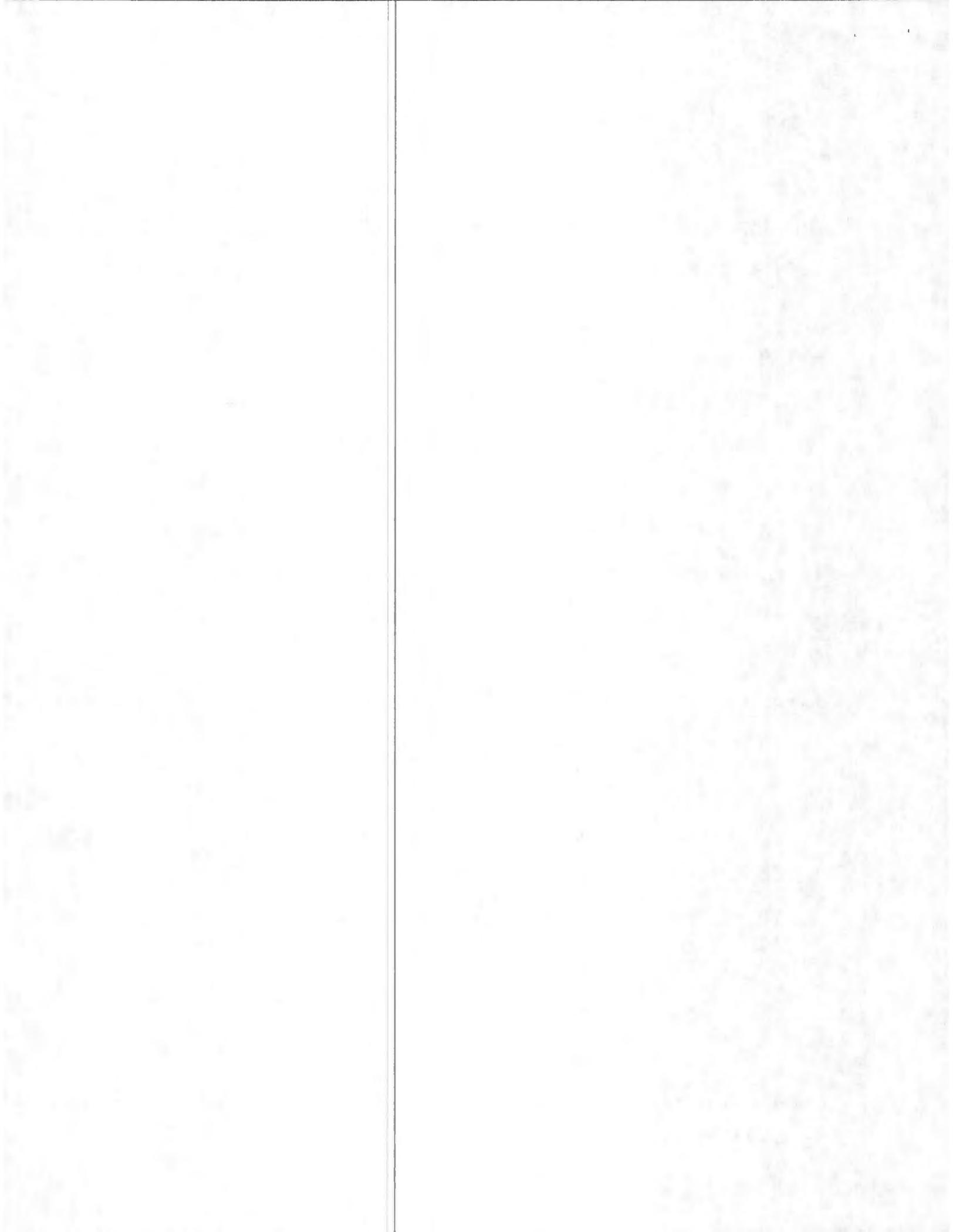
¹ UNDOC. (Febrero de 2020). *La ciberdelincuencia en resumen*. Consultado en: <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-1/key-issues/cybercrime-in-brief.html>



que tienen las TIC y el internet en nuestra infancia, la cual está amenazada, como se estableció anteriormente, tal como lo hace notar la Comisión sobre Tecnologías de la Información y contenidos Audiovisuales dirigidos a Niñas, Niños y Adolescentes, a través de su Reporte OpiNNA "Navegación Segura", ya que, del 100% de los menores entrevistados, el 22% indicó que existen datos preocupantes: el 53% respondió ser seguidos en las redes sociales por personas que no conocen; el 16% respondió haber recibido acoso u hostigamiento, principalmente en Facebook y WhatsApp; al 12% les solicitaron el envío o recepción de fotografías personales, generalmente íntimas, y al 7% les mandaron retos y juegos virales violentos.²

Por ello, proponemos incluir en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, agravantes para quienes hagan uso de TIC en materia de delitos de hostigamiento y acoso sexual en contra de menores.

² SIPINNA. (06 de julio de 2022). *Reporte OpiNNA: "Navegación Segura*. Consultado en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/740652/Reporte_OpiNNA_Navegacion_Segura.pdf



Es por lo anteriormente expuesto y fundado que acudimos ante esta soberanía para presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona un párrafo tercero al artículo 271 BIS 1, recorriéndose el subsecuente; un párrafo quinto al artículo 271 BIS 2, recorriéndose el subsecuente, y el artículo 271 BIS 3 al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 271 BIS 1.- ...

...

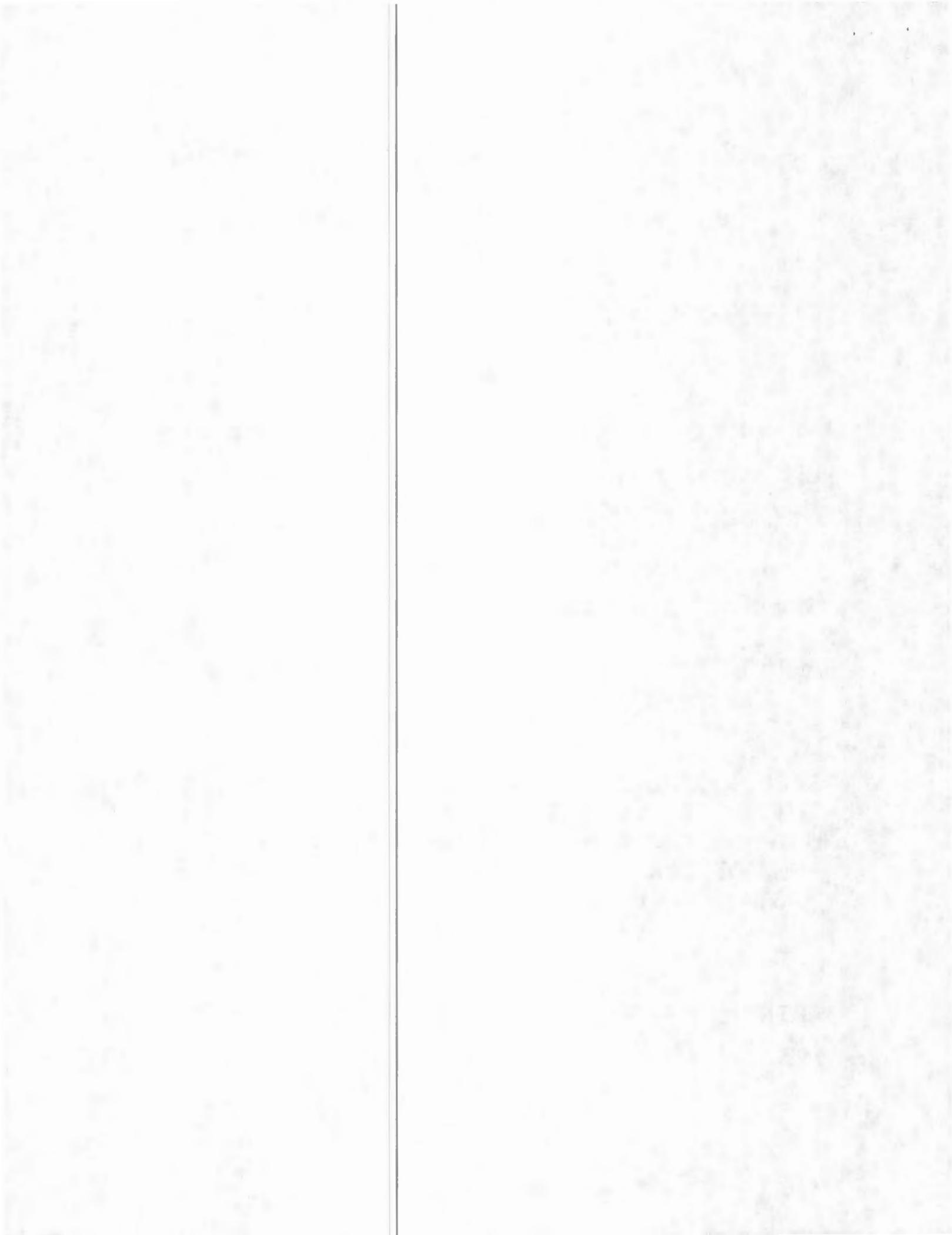
SI EL HOSTIGADOR HICIERA USO LAS TIC O MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO, EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CIEN CUOTAS.

...

ARTÍCULO 271 BIS 2.- ...

...

...



...

SI EL ACOSADOR HICIERA USO LAS TIC O MEDIANTE CUALQUIER SISTEMA INFORMÁTICO, EN CONTRA DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, SE LE APLICARÁ UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA CIEN CUOTAS.

...

ARTÍCULO 271 BIS 3.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO SE ENTENDERÁ POR TIC A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES LAS CUALES SON EL CONJUNTO DE RECURSOS, HERRAMIENTAS, EQUIPOS, PROGRAMAS INFORMÁTICOS, APLICACIONES, REDES Y CUALQUIER OTRO MEDIO; QUE PERMITEN LA COMPILACIÓN, PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO Y TRANSMISIÓN DE DATOS INFORMÁTICOS.

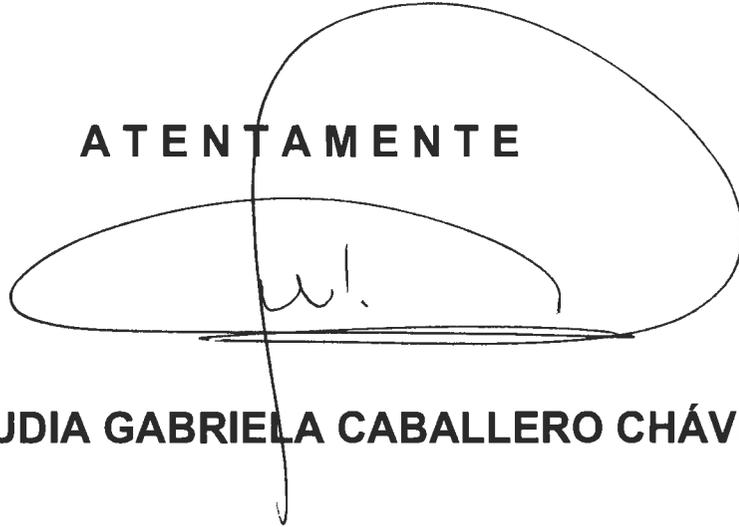
TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

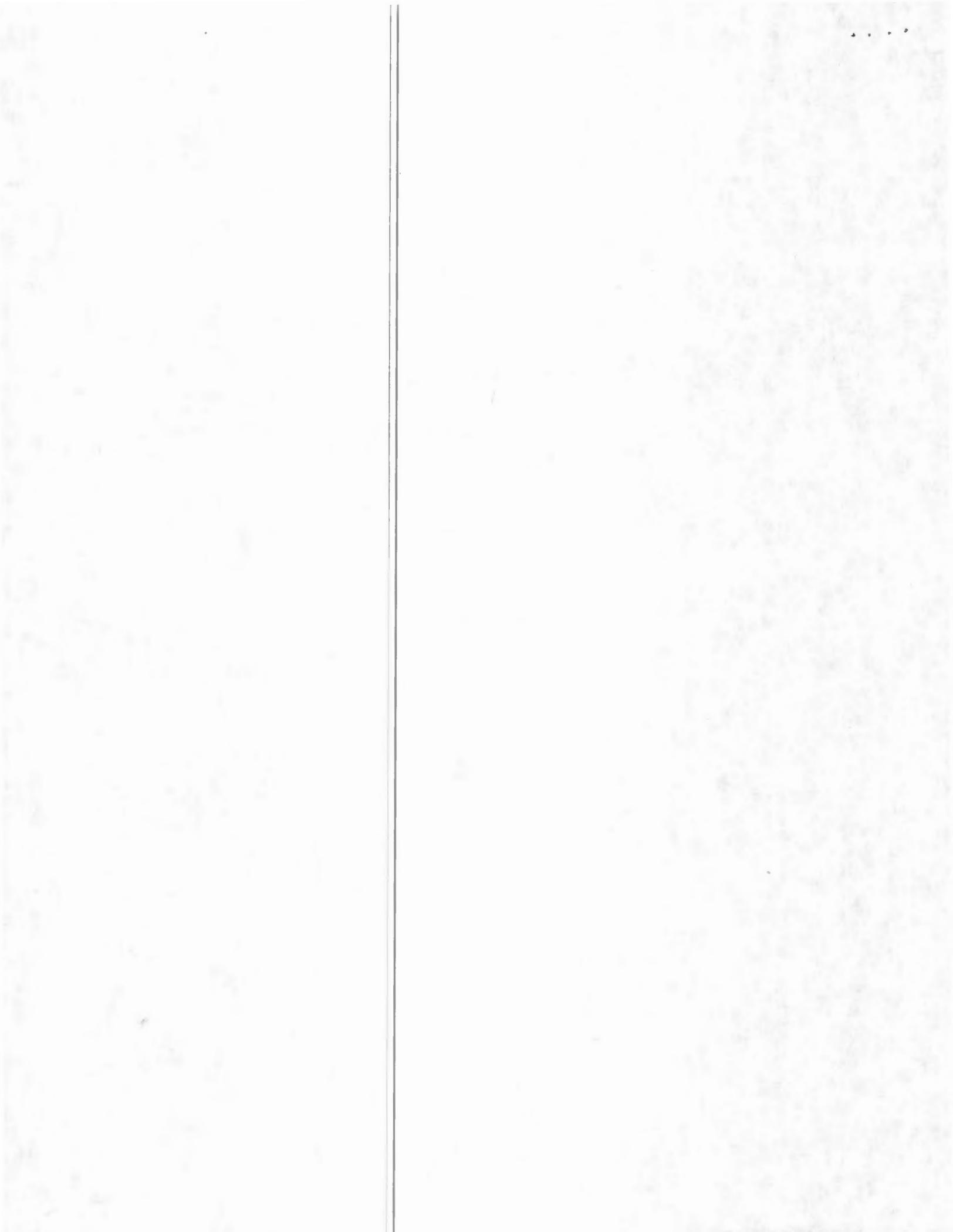
**MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU
PRESENTACIÓN.**



ATENTAMENTE

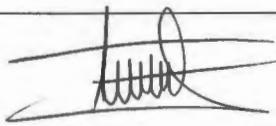


DIP. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



SUSCRIPCIÓN DE INICIATIVA

RELACIÓN DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS QUE SE SUSCRIBEN A LA INICIATIVA REFORMA AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MAERIA DE AGRAVANTES PARA QUIENES HAGANUSO DE TIC EN MATERIA DE DELITOS DE HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL EN CONTRA DE MENORES, PRESENTADA POR LA C. CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHAVEZ DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN LA SESIÓN DEL DÍA 01 DE ABRIL DE 2025.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional	
DIPUTADA (O)	FIRMA
Ivonne Liliana Álvarez García	
Rafael Eduardo Ramos de la Garza	
Hector Julian Morales Rivera	
Lorena de la Garza Venecia	
Javier Caballero Gaona	
Armida Serrato Flores	
Heriberto Treviño Cantú	
José Manuel Valdez Salazar	
Gabriela Govea López	
Elsa Escobedo Vázquez	

